

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA RV: SUSTENTACIÓN
APELACIÓN RADICADO 11001310303020160036500 PROCESO REIVINDICATORIO -
PERTENENCIA.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/08/2022 16:34

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jorge Murillo Godoy <murillo_369@hotmail.com>

Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 4:32 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota
D.C. <des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN APELACIÓN RADICADO 11001310303020160036500 PROCESO REIVINDICATORIO -
PERTENENCIA.

adjunto en PDF escrito de sustentacion apelacion proceso reivindicatorio No.
2016 00365-00
del juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá

partes: ANGELA LICETH Y MONICA LILIANA SEPULVEDA CORTES VS.
CARMEN ROSA RODRIGUEZ VILLAMIZAR
EN 10 FOLIOS. DEL JUZGADO 30 CTO DE BOGOTA.

Cordialmente,

JORGE HUMBERTO MURILLO GODOY
Abogado
Movil:3227925581
Correo: murillo_369@hotmail.com

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS – SALA CIVIL DEL CIRCUITO- DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Atte, Honorable Magistrada Dra. LIANA AIDA LIZARAZO VACA.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 11001310303020160036500

DEMANDANTES: ANGELA LIZETH SEPÚLVEDA CORTES Y MONICA LILIANA SEPÚLVEDA CORTES

DEMANDADOS: DEAR S.A.S. Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACION APELACION SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE 2021. JUAGADO 30 CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTA. D.C

JORGE HUMBERTO MURILLO GODOY, apoderado en el asunto de la referencia en calidad de representante judicial de los demandados MUSEO INTERNACIONALS DE LA ESMERALDA S.A.S, FUNDACIÓN MUSERO INTERNACIONALS DE LA ESMERALDA Y CARMEN ROZSA RODRIGUEZ VILLAMIZAR, por medio del presente escrito y dentro del término de ley, procedo a sustentar ante su Honorable Tribunal, la sustentación a la apelación solicitada en contra de la sentencia proferida por el juzgado 30 civil circuito de Bogotá fechada el 16 de diciembre de 2021, notificada el 11 de enero de 2022, por las siguientes consideraciones fácticas y de derecho así:

PETICIÓN

1. Solicito de manera respetuosa al honorable magistrado de esta sala, se revoque en su totalidad la sentencia mediante la cual fueron imprósperas mis pretensiones, dentro del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, presentada como excepción de mérito dentro del proceso reivindicatorio.
2. Up supra solicito a su despacho sean tenidas en cuenta las excepciones de mérito formuladas con ocasión del proceso reivindicatorio, instaurado por las demandantes Ángela Liceth Sepúlveda Cortes y Mónica Liliana Sepúlveda cortes, las cuales se sustentaron y probaron bajo los parámetros legales de nuestra normatividad procesal civil y constitucional.

INCONFORMISMO DE LA DECISIÓN TOMADA POR EL A-QUO.

1. En el recurso de apelación de la sentencia, se pone de conocimiento al A-QUO que esta parte dentro del inconformismo a que conlleva este recurso de alzada no es otra ni más ni menos la inobservancia del cumplimiento del

Art.121 del C.G.P., es de precisar, que el despacho no profirió la sentencia dentro del término establecido en el ordinal tercero del numeral quinto del Art 373 de la misma obra en cita, pues ha de ponerse de conocimiento al honorable magistrado que transcurrió la diligencia del Art 371 y 372, y evacuadas las etapas procesales, la juez manifestó, que dictaría sentencia por escrito, transcurrió desde el 28 de Septiembre de 2021 data en que se celebró la última diligencia hasta el 16 de diciembre de la misma anualidad, es decir transcurrieron 56 días hábiles sin que hubiese pronunciamiento de la decisión, acto por parte del despacho que va en contravía con los lineamientos del Art 121 del C.G.P., y lo preceptuado en el Inciso tercero del numeral quinto del Art 373 que reza:

“Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que, en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121”.

Así mismo, De conformidad con la sentencia T-334 de 2020¹ Siempre será prevalente revisar antes de la pérdida de la competencia, si de alguna manera si se hicieron efectivos derechos establecidos por el estatuto superior y la ley sustancial y que se encuentre los resultados de las decisiones dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal, es por esto que la sentencia a colación nos refiere presupuestos en los cuales no es posible convalidar la actuación extemporánea, y estos son:

- “(i)... la pérdida de competencia se alega por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- (ii)... el incumplimiento del plazo fijado no se encuentr[a] justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
- (iii)...no se ha prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
- (iv)... la conducta de las partes no evidenci[a] un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- (v) la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se ha...proferido en un plazo razonable.”²*

Por lo tanto y conforme las precisiones de nuestro ordenamiento procesal la juez 30 civil del circuito de Bogotá ha debido de declararse impedida para continuar con el trámite del proceso conforme las precisiones del art. 121 del CGP.

¹ Del 21 de agosto de 2020, Magistrada Ponente DIANA FAJARDO RIVERA

² Sentencia T-334 de 2020, del 21 de agosto de 2020, Magistrada Ponente DIANA FAJARDO RIVERA.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Dentro del material probatorio arrimado a este proceso no existe honorables magistrados, pruebas que permitan afirmar que la señora Carmen Rosa Rodríguez Villamizar, haya ingresado de manera violenta a las instalaciones del inmueble materia del proceso; ante la muerte del señor Alberto Sepúlveda Sepúlveda el 13 de Julio de 2015, ocurrido ese acontecimiento, mis poderdantes, continuaron sus actos posesorios normal sobre los inmuebles objetos de la Litis y ejerciendo el animus y el corpus sin oposición alguna, tanto es así honorables Magistrados que no aparece constancia alguna de que las demandantes, hayan iniciado acción policiva alguna o actos administrativos tendientes a la restitución de los inmuebles objeto de la presente demanda.

Es por ello que esta parte considera que el A-QUO, no realizo un análisis profundo y equilibrado de las pruebas recopiladas a lo largo del proceso y que fueron presentadas por mis poderdante, así como, tampoco verifico una valoración de las pruebas recaudadas en los interrogatorio realizados a mis poderdantes y a los testimonios de parte, que se realizaron durante la etapa procesal, en este sentido considera esta parte que la juez 30 del circuito de Bogotá, no realizo un análisis profundo a las pruebas, han dicho las altas Cortes, “que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El **juez** expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada **prueba**”. Dicho lo anterior se observa que, en la sentencia, la juez se limitó a precisar circunstancias muy sutiles y determinar bajo su criterio que mis poderdantes las demandadas, y hace precisión única y exclusivamente de la señora Carmen Rosa Rodríguez Villamizar, “ la posesión de ella se generaría a partir del fallecimiento del señor Alberto Sepúlveda, es decir del 13 de julio de 2015 y exalta como a este último como propietario, cuando el señor Alberto Sepúlveda” señora Magistrada, preciso a esta Sala, que el señor Alberto Sepúlveda, al igual que mis poderdantes venía ejerciendo el goce y usufructo de los inmuebles, el señor Alberto Sepúlveda y mi poderdante la Señora Carmen Rosa Rodríguez Villamizar, mediante sentencia en proceso declarativo de Unión Marital de Hecho el Juzgado 18 de familia de Bogotá, sentencio convivencia desde febrero de 2001.

Dicho lo anterior preciso que en este orden de ideas la señora Carmen Rosa Rodríguez V, venía constituyendo con el señor Alberto Sepúlveda Sepúlveda (qepd), una comunidad sobre los inmuebles, es decir se constituyeron en comuneros poseedores, un comunero es la persona que posee en comunidad un bien o inmueble, es algo así como un codueño.

Y a este respecto, es de precisar que un comunero cuando ejerce posesión personal del bien común, es decir, que no la ejerce en nombre de la comunidad si puede adquirir por prescripción la propiedad plena y absoluta del bien, pero es necesario que la posesión sea personal, autónoma e independiente, como bien lo ha expresado la Corte

Suprema de Justicia sala de casación civil en sentencia 00237 del 15 de julio de 2013 con ponencia del magistrado Fernando Giraldo, la cual señala lo siguiente:

«Tratándose de una comunidad deviene ope legis la coposesión, por lo que el poder de hecho es ejercido por todos los comuneros o uno de ellos en nombre de los demás. No obstante, puede acontecer que en la última hipótesis sufra una mutación porque quien lo detenta desconozca los derechos de los otros condueños, creyéndose y mostrándose con su actuar como propietario único y con exclusión de aquellos. En este evento cuando cumpla el requerimiento temporal de la prescripción extraordinaria está facultado para promover la declaración de pertenencia. Claro está, siempre que la explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con el resto de copropietarios o por disposición de autoridad judicial o del administrador (artículo 407 del Código de Procedimiento Civil).

De ahí que la posesión que habilita al comunero para prescribir es aquella que revela inequívocamente que la ejecuta a título individual, exclusivo, autónomo, independiente y con prescindencia de los restantes condóminos, sin que tenga que ver con su calidad de coposeedor.»

¿Qué dice el artículo 375 del CGP? “La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel **que** pretenda haber adquirido el bien por prescripción. 2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuncia o de la renuncia de este”.

De lo anterior, se culmina precisando a su Señoría. Que mis poderdantes y en especial la señora Carmen Rosa Rodríguez Villamizar, ejerció la, posesión como comunera desde del año 2007, data mediante la cual se realiza la compra del inmueble conforme se verifica en los certificados de libertad y tradición de los inmuebles, circunstancia que fue corroborada en los interrogatorios y testimonios advirtiendo que las demandantes nunca probaron haber hecho uso, goce de la cosa, es decir no tuvieron el Corpus ni Animus, (el corpus, esto es, el ejercicio material del derecho y el animus, es decir, la voluntad de considerarse titular del derecho). Contrario a lo que, si se demostró con todo el acervo probatorio presentado, que mis poderdantes si ejercieron actos de dueños y señores de la cosa, que se realizaron mejoras a los inmuebles, que de estos mis poderdantes realizaron explotación económica, que se pagaron servicios públicos, impuestos, todas estas pruebas aportadas por las partes, y otras recopiladas por el mismo despacho, pruebas estas que en lo más mínimo fueron controvertidas por las propietarias de los inmuebles.

Honorable Magistrada; por todo anterior es que esta parte considera con mucho respeto que el A-quo, no hizo una valoración y análisis juicioso de las pruebas aportadas al proceso.

Así mismo es de resaltar como la A-quo, no se pronuncia en su sentencia sobre la suerte de la demandada Sociedad DEAR S.A.S en cabeza de su representante legal Ricardo Sepúlveda Cortes, quien a su vez es hermano de las demandantes en el proceso Reivindicatorio de Mónica y Liceth Sepúlveda Cortes, al realizar el expediente, esta sociedad realizo actos procesales en calidad de demandada, pero al verificar la sentencia, sobre esta demandada, NO se está condenada o absuelto frente a su posición de demandada, menos declarada obligada al pago de indexación y en costas procesales, es decir honorables magistrados que esta sentencia, toca parcialmente a los demandados y no, como es su obligación decidir sobre todas las partes del proceso, atentando contra el derecho de igualdad de las partes amparado por nuestra constitución Política.

La sociedad DEAR S.A.S, en calidad de demandada, ejerció una defensa activa en todas y cada una de las etapas procesales, cabe precisar al Honorable tribunal que esta demandada alego en su defensa tener como lugar físico su domicilio comercial, sobre este particular no se pudo establecer que la cita sociedad, haya tenido su oficina en el piso 23 de la Calle 16 No.6-66 Edificio Avianca.

Continuando con los argumentos de la presente apelación, hay resaltar que el A-quo Desconoció las mejoras plantadas por la demandada, en los inmuebles cuya reivindicación se solicita y cuya prescripción adquisitiva se presentó como excepción de mérito en este proceso.

Del estudio de las pruebas aportadas y recopiladas al proceso, no existe constancia alguna de que las demandantes hayan ejercido el animus y mucho menos el corpus, dentro del piso 23 y los parqueaderos 24-34-35-36-39-52, el cual ha sido poseído tranquila, pública y pacíficamente por mis poderdantes, sin impedimentos de ninguna acción, y por eso ha plantado en el mismo las mejoras que se han necesitado y cuyo dictamen pericial se encuentra legalmente aportado al proceso. Dictamen que nunca fue controvertido por la parte demandante, reconociendo con ello, que dichas mejoras se hicieron durante la posesión ejercida por mis poderdantes Carmen Rosa Rodríguez Villamizar, Museo Internacional de la Esmeralda S.A.S y Fundación Museo Internacional de la Esmeralda, contrario a lo que presume el despacho las demandantes Ángela Liceth y Mónica Sepúlveda Cortes, en ningún momento probaron haber hecho dichas mejoras sobre el inmueble.

Sumado a lo anterior, dentro del dictamen se presentaron documentos que dan plena prueba de que mi poderdante y las empresas que representa, realizaron pagos de administración y pagos de mejoras como lo fueron la modernización del sistema eléctrico por valor de \$137.000.000.00, prueba de esto existe en el expediente y que la juez omitió pronunciarse sobre este aspecto; aún más dentro del mismo o acervo probatorio presentado mis poderdantes realizaron sendos pagos de la modernización de los ascensores, igualmente el mismo despacho pido constatar, que sí, mi poderdante ejercía actos de dueña y señora no solo del piso 23 del Edificio Avianca sino de los parqueaderos

24.34.35.36.39 y 52 a tal punto que la juez pudo determinar que mis poderdantes los tienen dados en arrendamiento.

Las precisiones del Art. 762, están enmarcadas en todos los actos que ha venido desplegando mis poderdantes, es decir: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*.

Con esto se magnifica, que el A-quo se apartó de una realidad normativa, omitiendo los principios legales de la posesión, pues a todas luces, como lo advierte al articulado en mención, la tenencia que ejerció por efecto de la posesión, la cual se desplegó a lo largo de

los 10 años aproximados en que la ejerció por parte de mis poderdantes en los inmuebles, a tal punto como se ha reiterado en renglones anteriores, las aquí demandantes en el proceso reivindicatorio nunca realizaron un acto tendiente a la recuperación de los inmuebles. Ahora bien sumemos que en el derrotero en el que se continua ese animus y corpus mi poderdante teniendo la cosa, es decir los inmuebles, no solo los usufructuó con pleno dominio para sí misma, circunstancia esta que le fue plenamente probada al despacho cuando le exhibieron contratos y las instalaciones físicas del inmueble, como constató la señora juez en inspección judicial, donde pudo perfectamente apreciar que la señora Carmen Rosa y las personas jurídicas que representaba, venían desarrollando una actividad comercial dentro del inmueble y no como equivocadamente el A-quo lo advierte desde el año 2015 si no, que esa posesión se viene ejerciendo desde el año 2007.

Entonces, compaginado lo anterior con los presupuestos de la acción reivindicatoria dentro del presente proceso las demandantes no lograron probar la tenencia ni la posesión de ninguno de los bienes objeto de restitución y ahondando en lo procedimental podemos considerar claramente que se debió tener en cuenta lo presupuestado por la corte constitucional cuando menciona:

«si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión»³

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC540-2021 Radicación: 11001-31-03-017-2012-00238-01 Aprobado en Sala virtual de primero de octubre de dos mil veinte Bogotá, D.C., primero lo de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Sobre el análisis equivoco que hace la señora Juez de primera instancia sobre la Mala Fe, con que ella considera en su criterio mis poderdantes entraron a ejercer la posesión.

EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

Si bien es cierto que se debe involucrar la buena fe dentro de toda actuación jurídica, puesto que ella se presume en todas las actuaciones naturales de la persona y sus comportamientos, también es cierto que esta buena fe no fue analizada con profundidad aplicando las reglas de la valoración de la prueba⁴ pues esta parte considera, que para probar la mala fe actuación delicada en temas jurídicos debe realizarse un probatorio superior a los de los interrogatorios surtidos por las partes y más en la calidades de procesos que nos conciernen de calidad declarativo se hace necesaria, la intervención de terceros y unificación de pruebas de oficio con relación a los testimonio para que de esta manera se refleje la franja de la verdad verdadera con la que se quiere decidir dentro del proceso, es por esto que esta parte considera que no se apreció correctamente la valoración de las pruebas para determinar que mis poderdantes son poseedores de buena fe.

Honorable Magistrada, de manera ligera el A-quo concluye que mis poderdantes han entrado en la posesión de los inmuebles de manera clandestina, violenta y arbitraria, es decir que afirma que mis poderdantes accedieron a la posesión bajo el principio de la mala fe, al respecto y como se ha dicho en renglones anteriores, bajo ninguna circunstancia la parte demandante en el proceso reivindicatorio lo probó, porque no existe para ello en el plenario prueba que sustente dicha afirmación, lo que sí está demostrado tanto en el título de adquisición como en los hechos posteriores a la fallecimiento del señor Alberto Sepúlveda (Q.E.P.D.), que mis poderdantes compartían con él la posesión de los inmuebles, la cual fue entregada contractualmente en la misma escritura 3856 del 31 de diciembre de 2009 otorgada en la notaría 28 del círculo de Bogotá.

La juez de primera instancia, presume de la mala Fe de mi poderdantes en especial de la señora Carmen Rosa Rodríguez Villamizar, sin verificar en que consistió la mala Fe por parte de mi poderdantes, es decir ella toma, como actuar de mala fe, que la señora Carmen Rosa Rodríguez, no haya permitido la entrada de a los señores Ricardo Sepúlveda, Iván Márquez Cortes por razones estrictamente de seguridad y que ya se comentó en renglones anteriores y las propietarias mucho menos, su Señoría ellos pretendían ejercer vías de hecho irrumpiendo a la propiedad a sabiendas que mis poderdantes ejercían la posesión desde el años 2007, luego en nuestro estado social de derecho no se permite las vías de hechos, pues estas van en contra los lineamientos legales y constitucionales, en aras de subsanar esa circunstancia que ocasionaba mis poderdantes a las propietarias en ese

⁴ Tarifa legal, sana crítica e Intima convicción.

instante era que hubiesen acudido a las autoridades policivas o administrativas para hacer valer su derechos, mis poderdantes por más de diez años usufructuaban los inmuebles, su Señoría con todo respeto de la decisión tomada por A-quo, la juez se extralimita en considerar la mala FE de mis poderdantes, cuando un poseedor como mis poderdantes que NO entraron de manera clandestina, lo hicieron de manera pacífica, sin ninguna violencia, ininterrumpida durante y publica por mas diez años, Honorable Magistrada, con todo respeto, le manifiesto que en el expediente no obra prueba alguna que determine el actuar de mala fe de mis poderdantes, mucho menos que hayan sido requeridas para la entrega del inmueble por autoridad alguna, de lo que sí se puede determinar es que los señores Ricardo e Iván pretendían tomar vías de hecho al querer irrumpir en la propiedad de manera agresiva, es decir desconociendo que mis poderdantes ejercían actos posesorios sobre los inmuebles, pero reitero que la A-quo califica o mejor da valor probatorio a un acto contrario a derecho en favor de las propietarias cuando considera que el hecho de haberles negado después de más 10 años de estar en posesión la entrada a los inmuebles considera la juez un acto de mala FE, no es de recibo para esta parte, en razón a que existen acciones de carácter legal para recuperar la tenencia de los bienes y no por las vías de hecho, como lo pretendían el testigo Iván Márquez Cortes y Su primo Ricardo A. Sepúlveda Cortes

En cuanto a las Mejoras realizadas por mis poderdantes, las cuales fueron desconocidas en su totalidad por el A-quo, a este respecto le manifiesto a la Honorable Magistrada, que las mismas fueron negadas sin realizar un análisis conjunto con forme lo refiere La forma de apreciación de esta prueba esta reglada por el artículo 232 del CGP, señalando los elementos que debe tener en cuenta el juez al momento de dicha apreciación: “**(i) Respeto de las reglas de la sana crítica. (ii) Tener en cuenta la solidez. (iii) Claridad. (iv) Exhaustividad**”, el A-quo de manera ligera y equivocada, determina que no hay lugar a reconocimiento de mejoras por las consideraciones que ella en su análisis probatorio considera que la posesión de la señora Carmen Rosa Rodríguez V, en los inmuebles data para después de la muerte del señor Alberto Sepúlveda S, (qepd), esto sobre Carmen Rosa, pero no se pronuncia sobre las personas Jurídicas que reclaman también la posesión.

Al respecto en derecho civil colombiano Las **mejoras** sean considerado como aquellos desembolsos patrimoniales realizados por el poseedor inmediato o del poseedor mediato, tendientes a que aumenten el valor o utilidad del bien.

Las mejoras son clasificadas como Mejoras Necesarias: Aquellas que tienen por objeto impedir la destrucción o deterioro del bien. Mejoras Útiles: Las que, sin pertenecer a la categoría de las necesarias, aumentan el valor y la renta del bien.

Dicho lo anterior al observar las diligencias llevadas a cabo en los inmuebles objeto de la presente Litis, la juez personalmente de manera presencial realizo la diligencia de inspección Judicial, diligencia que se adelantó en presencia de los apoderados de las partes, acompañados de un perito de la lista de auxiliares de la justicia, experto en realizar el dictamen requerido, en donde se determinó la vetustez de las mejoras, el estado en que se encontraban el valor de estas mejoras es decir el costo de ellas, e igualmente, este perito certifico de manera documental quienes habían realizado las mejoras, Como también los, pagos para la manutención de los inmuebles entre otras los pagos de cuotas extraordinarias de administración, modernización eléctrica y modernización de los ascensores, paredes y muros en buen estado de conservación, servicios públicos, pago de impuestos entre otros.

Lo anterior no tuvo el más mínimo análisis o pronunciamiento detallado del A- quo, quien solo se le limito a precisar que estas mejoras según su sana crítica y de acuerdo al informe pericial habían sido anteriores al año 2015. Su señoría con mi debido respeto ruego a su despacho verificar que revisado el video de los inmuebles objeto de la presente Litis, en ellos se observa el estado actual de conservación estos inmuebles gozan de cuidados, mantenimiento no obstante sin dejar atrás que allí, no siendo menos importante funge un establecimiento o unidad comercial como lo es el Museo Internacional de la Esmeralda la Fundación, que requiere todos los días de mantenimiento de cuidado y como se observa en el video de la recordada diligencia de inspección Judicial los inmuebles presentan un estado de mantenimiento permanente y que se probó documental y testimonialmente, que quien había realizado estas mejoras habían sido mis poderdantes a lo largo de su posesión sobre el bien.

A lo largo del proceso también se pudo establecer y no obra prueba alguna en contrario, que las demandantes Ángela Liceth y Mónica Liliana Sepúlveda Cortes, hayan podido probar de haber realizado mejoras a los inmuebles, al verificar los audios de los interrogatorios a estas partes en el proceso, no dieron razón alguna si ellas habían realizado mejoras a los inmuebles, en especial al piso 23 inmueble objeto de esta Litis, cabe precisar que conforme al informe del perito, este advierte que cuando se compra el piso era un área sin muros internos o divisiones, era un espacio vacío que no contaba con la estructuras internas con las que hoy cuenta, es decir oficinas, sala de exhibición, sala de joyería, recepción, sala de juntas, baños varios, cocina y bodegas de almacenamiento entre otras.

En reiteradas oportunidades las altas Cortes han preceptuado que “La apreciación del dictamen, “El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”, por estas razones, esta parte fundo mi inconformismo en la poca importancia y escaso estudio y análisis hace el A-quo, sobre el desarrollo de tan importante prueba para esta clase de proceso.

Por lo anterior y con fundamento en lo expuesto considero con todo respeto, que no se comparte la condena en costas y mucho menos la indexación a la que fueron condenadas mis poderdantes tal y como lo declaro el A-quo en su sentencia del 16 de diciembre de 2021, en su numeral 4 de la parte resolutoria, con esta decisión se estaría premiando al propietario que abandono sus bienes, y castigando a mis poderdantes quien en virtud de actos concretos de disposición hechos por cuenta propia, tales como construir en el inmueble o usufructuarlo de manera pacífica e ininterrumpida, de buena FE, para aumentar el valor y la renta del bien, fueron condenados.

Honorable Magistrada, en estos términos dejo sustentados los argumentos facticos y de derecho de la apelación de la sentencia emitida por el juzgado 30 civil del circuito de Bogotá dentro del Proceso de la Referencia, solicitando de manera respetuosa se revoque la misma y en efecto se declaren prosperas las pretensiones de la demanda de pertenencia formulada como excepción en el proceso reivindicatorio de Ángela Liceth y Mónica Liliana Sepúlveda Cortes.

Cordialmente,

Jorge Humberto Murillo Godoy.
cc. 790.312.369 de Bogotá.
TP. 180479 del C S de la J.
Móvil 3227925581.
Correo electrónico murillo_369@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RADICADO: 11001310303220200003602

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

Lun 18/07/2022 16:17

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (471 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION ANI.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL <diegobarbosa@grupoethuss.com.co>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 4:08 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: meryjaramillorios <meryjaramillorios@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RADICADO: 11001310303220200003602

Buenas tardes:

Agradezco dar trámite al memorial adjunto.

Cordialmente.

DIEGO BARBOSA ABRIL

Abogado parte demandada

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL
Attn. Dra. Liana Aida Lizarazo
E.S.D.

REF: PROCESO DE EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: OMAR ROMERO Y OTROS
RADICADO: 11001310303220200003602
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Respetado Doctor:

DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL, mayor, vecino de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía No. 7.186.515 de Tunja, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 230.493 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor **SERGIO DE JESUS VELEZ SIERRA**, cesionario de los derechos del demandado **OMAR ANTONIO ROMERO**, por medio del presente escrito y con el respeto habitual, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** presentado en contra de la sentencia de fecha 8 de abril de 2022, con base en siguientes consideraciones:

1. PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Por ministerio del recurso de apelación se solicita la revocatoria y sustitución del numeral **SEGUNDO** y parcialmente del numeral **TERCERO** exclusivamente respecto de la expresión “*..no reconocer indemnización por concepto de lucro cesante al dueño del predio de mayor extensión del que se segregó el área de terreno expropiada, por no haberse causado..*” de la providencia calendada 8 de abril de 2022 y notificada por estado del día 18 de abril de 2022 mediante la cual se puso fin a la primera instancia dentro del proceso de la referencia.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

A continuación, se enlistarán los reparos frente a la decisión del a-quo que es objeto de censura, los cuales se encaminan al recalcuro de la indemnización reconocida en favor de mi mandante por existir reiteradas y graves anomalías en la elaboración de la prueba técnica que sirvió como fundamento a las consideraciones de la sentencia, así como de una errónea evaluación e interpretación de dicha probanza por parte del juez de instancia.

En efecto, solicito respetuosamente se revise la decisión objeto de impugnación, toda vez que el dictamen pericial que soporta la demanda, con el correspondiente ejercicio de contradicción al que fue sometido en audiencia, dejó en evidencia que no cumple con los requisitos necesarios para decidir en debida forma la controversia que se encuentran bajo su estudio, con base en las consideraciones que se

expondrán a continuación y las que ya fueron puestas de manifestó en la correspondiente diligencia:

1. **ERROR EN LA MEDICION DEL AREA DEL PREDIO:** Debe tenerse de presente que tal y como lo aceptó el perito declarante en audiencia, el área total del predio era necesaria para determinar las supuestas unidades fisiográficas en las que se subdividió para el estudio, luego, si el metraje real del predio se encuentra erróneamente establecido, indefectiblemente es necesario inferir que la medición de dichas unidades también se encuentra anómalamente efectuada, máxime cuando con el dictamen pericial no se allegó un mapeo, no se establecieron los mojones o hitos para realizar el trabajo de medición, o se discriminó la forma exacta en que las mencionadas unidades fueron establecidas, ni siquiera se tiene claridad sobre cual es el lindero fluvial del predio, pues en algunos lugares se habla del rio Aurrá (Vb. g. pag 33 dictamen) y en otros del Rio Cauca, por lo que a simple vista se denota que la delimitación resulto arbitraria por parte de los técnicos evaluadores.

A partir del minuto 1:01:14, de la grabación de dicha audiencia, se puede escuchar de voz del señor Amézquita lo siguiente:

“..se usa el área total para discriminar las unidades fisiográficas...se constata en la documentación cual es esa área de terreno para poder discriminar esas dos unidades fisiográficas que se encontraron, nosotros dentro de la actividad valoratoria tenemos que entrar a analizar la totalidad del predio ,es decir los 31.000 mts así solamente la concesión necesite 9.000 mts, nosotros tenemos que analizar el valor de los 31.000 mts porque es lo que se encuentra jurídicamente asociado al inmueble entonces nosotros como evaluadores entramos a determinar esa área de los 31.000 mts o a analizar esa área de los 31.000 mts..”

Con base en lo anterior, es claro que el perito acepta que era necesario tener una identificación plena del metraje del predio para proceder con los cálculos que serían parte del dictamen pericial, claridad que como se advierte nunca existió.

2. **ERROR EN LA TASACION DE METRO CUADRADO SOBRE LA FRANJA A EXPROPIAR:** Una vez interrogado el perito, no supo explicarle claramente al despacho por qué conociendo que la expropiación se realizaría para el trazado de una vía, insistió en incluir descuentos por supuesto urbanismo, que a todas luces jamás ocurriría, además de ello no se encuentran en el dictamen los elementos necesarios para determinar el valor de los \$25.200a los que se les asigna el nombre de “urbanismo” solo algunas declaraciones vagas y alejadas del cálculo exacto que debía haberse hecho para soportar en debida forma este rubro, imprecisiones que también quedaron así consignadas en el correspondiente dictamen:

Se le descontó un urbanismo de \$ 25.200 por m², basado en que el predio tiene una topografía entre semiplana y ondulada, la cual necesita adecuaciones propias de una parcelación colindante con el río Aurrá, lo que hace más complejo su adecuación y que actualmente cuenta con una cobertura de pasto, y por esto se ve reflejado en el costo del urbanismo y en su valor final por m²; se debe tener claro que el predio se analiza como un globo y se está aplicando un método según su posibilidad de desarrollo basados en los certificados de usos emitidos por planeación, por ende los costos de urbanismo reflejan las necesidades propias del método a usar, basado en que el predio es desarrollable para una posible parcelación abierta, el cual necesitaría unas adecuaciones propias del mismo desarrollo como lo son vías internas de acceso a cada parcela, explanaciones propias de las áreas a desarrollar, movimientos de tierra, conexión completa a servicios públicos como acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, muro de contención por ser colindante con el río Aurrá el cual es un gran afluente que en tiempos de invierno puede tener una creciente y esto debe preverse en el momento de aplica el método y demás adecuaciones u obras civiles necesarias para el desarrollo de una parcelación abierta propia de la zona.

Gracias a la construcción de dicho muro de contención, no resulta necesario que dentro de la investigación de mercado de tierras parceladas exista alguna oferta que cuente con la afectación de ronda hídrica.

Realizando los cálculos y adecuaciones anteriormente expuestas, se llegó a un valor de \$32.900/m², valor redondeado a \$100 más cercano.

% área útil	0,85
Valor terreno urbanizado	\$ 69.000
Costos de urbanismo	\$ 25.200
Ganancia	8%
FORMULA	
Vtu / 1+ G	\$ 63.889
(Vtu / 1+ G) - CU	\$ 38.689
V.T.B	\$ 32.886
Valor Adoptado	\$ 32.900

Es tan absurda la tasación de este concepto que incluso se ha determinado que existan franjas del mismo terreno con precio de 163.000 y otras a 32.500, sin realizar una diferenciación clara entre uno y otro valor, además y como se explicó anteriormente, no aporta o determina la forma y extensión de cada unidad fisiográfica por lo que resulta imposible determinar que metraje exacto del predio recibe una u otra valoración, es decir, a la fecha es imposible determinar cuáles franjas o espacios del predio de mi representado cuenta con un valor de \$163.000 o de \$32.500 el metro cuadrado.

- 3. ERROR EN LA EJECUCION DEL METODO COMPARATIVO PARA LA TASACION DEL METRO CUADRADO:** sobre este punto específico el perito no pudo sustentar por qué para la utilización de este método se utilizaron para el caso concreto predios que resultaban muy distantes y diametralmente diferentes al que se encontraba bajo estudio, como los que se encontraban en la jurisdicción de la ciudad de Medellín a poco más de 42 Kilómetros de distancia, prefiriéndolos incluso sobre predios más cercanos de municipios circunvecinos, solo con el escaso argumento de encontrarse sobre la misma vía, criterio que aplicaría entonces a todas las interconexiones viales que se encuentran establecidas en el país:

SUBURBANO-PREDIOS COMERCIALES SOBRE VIA													
ID	MUNICIPIO	UBICACIÓN	TIPO	VALOR PEDIDO	% NEG.	VALOR DEPURADO	ÁREA DE TERRENO m2	VALOR TERRENO m2	ÁREA CONSTRUID A	VALOR_M2_ CONS	VALOR CONS	NOMBRE FUENTE	OBSERVACIONES
1	Medellin	LA ALDEA	Lote	\$ 250.486.500	0%	\$ 250.486.500	1551	\$ 161.500	0	\$ 0	\$ 0	TEL:3135412265 Leonel, Negociación	Lote sobre vía, Negociación
2	Medellin	FRENTE DEL ESTADERO LA ALDEA	Lote	\$ 211.871.000	0%	\$ 211.871.000	1246,3	\$ 170.000	0	\$ 0	\$ 0	TEL: 3122025796, Hector Arroyave, Negociación	Lote sobre vía con uso comercial y topografía plana y ondulada, Negociación
												TEL: 8531461	

4. **ERROR EN LA TASACION DEL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE:** el perito fue interrogado sobre si se tuvo en cuenta la depreciación que sufriría el metraje restante del predio que no sería objeto de expropiación, sin embargo no pudo establecer en que parte dicho documento se encontraba cuantificada esa perdida, siendo que en el dictamen se manifiesta que si existiría una “dificultad” para la explotación del predio restante, dificultad que se crea únicamente por la expropiación, por lo que ese menor valor debía ser indemnizado en favor del mi mandante:

comercio, además dentro del área requerida de la unidad fisiográfica 2 se encuentra una ronda de río que dificulta aún más su posibilidad de desarrollo; el cálculo de las unidades fisiográficas se hizo según información suministrada en la ficha predial, tomando las áreas destinadas a uso comercial específicas.

Téngase en cuenta que la pérdida de valor aquí mencionada impedirá que mi mandante pueda comercializar el predio con su valor real por lo que deberá soportar una privación en la ganancia esperada como consecuencia de esta indebida tasación.


5. **ERROR EN LA TASACION DE LAS CONSTRUCCIONES REALIZADAS SOBRE EL PREDIO:** sobre este punto también resulta de bulto la falta de técnica con la que fue hecho el experticio, pues no hacen parte de él, las correspondientes cotizaciones, facturas, contratos o cualquier otro documento que permitiera verificar los valores que el experto dice atribuir a cada unidad productiva, solo se hace referencia a la expresión “presupuestos de obra” que resulta ser un concepto etéreo y de difícil comprobación que denota en mayor medida la subjetividad con la que fue elaborado el estudio que nos ocupa.

Por todas las anteriores razones, se hace urgente que se reevalúe la decisión adoptada por el juez de primera instancia y que en consecuencia se proceda a la revocatoria de la providencia atacada.

PETICIONES:

1. Se **REVOQUE** la providencia impugnada y en su lugar se efectúe el recalcule de la indemnización reconocida a favor de mi mandante, en sus componentes de daño emergente y lucro cesante.

Del señor Juez, muy atentamente.



DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL
C.C. 7.186.515 de Tunja
TP. 230.493 del CSJ

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -
SALA CIVIL**

Magistrada: María Patricia Cruz Miranda

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: VERBAL (ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR)
DEMANDANTE: RAUL ALONSO GODOY BENITEZ
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
RADICADO: 110013199003**2021-03232-01**

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con la C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja, abogado en ejercicio, con T.P. No. 218.766 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, actuando dentro del término legal, me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales el 24 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

DECISIÓN DE LA DELEGATURA

En audiencia realizada el 24 de marzo de 2022, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, dirimió la controversia que se originó en la demanda que presentara del señor Raúl Alonso Godoy en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., cuyo objeto era la afectación de la póliza de vehículo No. 7202688, teniendo como fundamento que el despacho encontró probada, sin estarlo, la ocurrencia de un presunto hurto del vehículo asegurado, y en consecuencia concluyó equivocadamente que se encuadra dentro de los eventos efectivamente amparados por la póliza en mención.

Al respecto, la Delegatura refirió que el señor Godoy cumplió con la carga que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio al probar la pérdida por hurto del vehículo de placas IWX579, con la denuncia que fuera presentada ante la autoridad competente y la certificación de no recuperación del rodante, al tiempo que no encontró demostrada una exoneración de responsabilidad de la aseguradora en los argumentos y pruebas aportados.

Por lo tanto, resolvió declarar que Seguros Generales Suramericana S.A. era contractualmente responsable de incumplir las condiciones propias de la póliza de autos global No. 7202688, y ordenó su afectación en favor del señor Godoy, con el pago de la suma de \$46.500.000 a cargo del amparo de pérdida total por hurto y la suma de \$1.200.000 a cargo del amparo de gastos de transporte, con sus correspondientes intereses causados desde el 22 de enero de 2021, pese a tampoco estar probados dentro del trámite procesal.


RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS POR EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

1.1. Frente a la prueba de la ocurrencia del siniestro

Acorde con lo manifestado por la Delegatura, esta encontró que el señor Godoy como tomador y asegurado de la póliza de autos global No. 7202688, dentro de la cual se encontraba como vehículo objeto del seguro el identificado con placas IWX579, había cumplido su carga probatoria a la luz de lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio en la medida que allego a la compañía la denuncia por hurto del vehículo en mención y constancia de no recuperación del mismo a la Delegatura, concluyendo que no fue demostrado por mi representada un hecho que excluyera su responsabilidad en cuanto a afectar la póliza, puesto que las dudas que la Delegatura refiere tuvo la aseguradora, frente a la no ocurrencia del hurto o las circunstancias de modo tiempo y lugar que lo rodearon, no consisten en un eximente de responsabilidad.

Al respecto, es necesario resaltar los siguientes apartes de las condiciones particulares y generale de la póliza mencionada:

 COBERTURAS DE TU SEGURO		VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Límite	\$ 0	\$ 2,040,000,000
	Deducible		
Daños al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	Si el arreglo cuesta menos de \$1,995,000 (100%) deberás asumirlo, si es superior, todo lo paga SURA	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 40,000/DIA (PT)
Hurto al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	Si el arreglo cuesta menos de \$1,995,000 (100%) deberás asumirlo, si es superior, todo lo paga SURA	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 40,000/DIA (PT)
Accidentes	Accidentes al Conductor	\$ 0	\$ 35,000,000
Carro de Reemplazo	Pérdida Parcial	\$ 0	20 días
	Pérdida Total	\$ 0	20 días
Asistencia	Asistencia global viajera	\$ 0	Asistencia global viajera
Llaves	Pérdida de llaves	\$ 0	Si
Viajes	Accidentes al viajero	\$ 0	\$ 5,000,000
	Renta por hospitalización	\$ 0	\$ 200,000
	Hurto de documentos	\$ 0	\$ 200,000
	Equipaje protegido	\$ 0	\$ 500,000

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - NIT 896 933 607-9

2. HURTO



2.1. Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado causadas por su desaparición, como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto.

6.3 Para las coberturas de daños y hurto

El valor asegurado corresponde al valor comercial del carro para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda". Cuando SURA vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro y se indemnizará de acuerdo a éste, sin que supere el valor referencia que aparece en carátula.

Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados.

El valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados.

Si se presentan diferencias entre el valor referencia de la carátula y el valor comercial, donde éste último es menor en el momento del siniestro, se procederá a la devolución proporcional de la prima.

SURA nunca pagará más del valor referencia de la carátula al momento del siniestro.



! "Recuerda que es tu deber informar a SURA cualquier variación en el valor comercial de tu carro, la cual deberá ser aceptada por SURA"

9. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Como asegurado, tienes las siguientes obligaciones:



- a) Informar a SURA inmediatamente tengas conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que recibas y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Retirar el carro asegurado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si incumples cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Así mismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el carro a disposición de las autoridades.

Cuando reclames, deberás presentar el carro asegurado para inspección por parte de SURA, así como la versión de los hechos por parte del conductor y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:

- a) Prueba sobre la propiedad del carro o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre tuyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).
- b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.



Recuerda que tú o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia del evento cubierto.

En relación con algunas de las coberturas debes tener en cuenta las siguientes reglas especiales:

10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros

Salvo que SURA te autorice, no podrás hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar tu responsabilidad o la de la persona a la que le prestaste el carro o no se llega a un acuerdo con el tercero se requerirá sentencia judicial.

10. RECLAMACIÓN Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, tú o el beneficiario deberá solicitarte a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento.



De acuerdo a lo anterior, el señor Godoy contrató la póliza de auto global con la inclusión del amparo de pérdida total por hurto al carro, cuyo valor límite o asegurado correspondía al valor comercial del vehículo.

Dentro del clausulado general, se dispuso la definición de cada amparo y su alcance de cara a ser eventualmente necesaria su afectación, siendo de igual forma estipuladas las obligaciones por parte de la aseguradora como del asegurado o beneficiario, así como el trámite propio para efectuar cualquier reclamación.

Así, para el caso de una reclamación de afectación del amparo de pérdida total por hurto al vehículo, se especificó que el asegurado o beneficiario debía aportar prueba del interés asegurable en cabeza del reclamante, copia de denuncia penal **y demás documentos necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.**

En el presente caso, al presentarse la reclamación por parte del señor Godoy a Seguros Generales Suramericana S.A. el 21 de diciembre de 2020, se expusieron a la compañía hechos que al ser comparados y cotejados con los informados en el documento público de la denuncia que presentara el señor Godoy a las autoridades, no coincidían entre sí, existiendo múltiples contradicciones y vacíos en su versión, por lo cual, la compañía procedió a contratar a una tercera persona para corroborar la información dada por el asegurado, como quiera que al existir inconsistencias entre la reclamación y la denuncia, esta no era suficiente para demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, razón por la cual se debía poder verificar con otro tipo de pruebas la real ocurrencia de los hechos informados, para lo cual mi representada en cumplimiento de sus obligaciones procedió a realizar una investigación como un tercero experto particular para determinar la ocurrencia de los hechos, investigación en la que era parte fundamental el Señor Godoy como reclamante asegurado.

Para mayor ilustración del despacho del Tribunal nos permitimos hacer un análisis del acervo probatorio debatido en el proceso:

1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA

- Soporte de adquisición de una póliza plan autos global con No. 040007202688, con vigencia del 31 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2021, en la que consta como beneficiario al Banco Pichincha SA, y se encuentra identificado como vehículo asegurado el automotor de placas IWX579 marca Mazda 3 Touring, modelo 2017.
- Licencia de tránsito No. 10011444406, donde consta la descripción del vehículo de placas IWX579, y consta como propietario el señor Raúl Alonso Godoy Benítez.
- Respuesta dada por Sura con fecha del 15 de febrero de 2020 (que parece tener un error, debiendo ser el año 2021), en la que se objeta la reclamación presentada por el señor Godoy frente al evento ocurrido el 16 de diciembre de 2020, debido a la falta de similitud de las declaraciones que sobre las circunstancias en que acaeció el hurto, presentó el señor Godoy.
- Constancia de no recuperación de vehículo emitida por la Fiscalía el 29 de enero de 2021.
- Denuncia presentada por el señor Godoy el 18 de diciembre de 2020 con No. 110016101626202006150, de la que se extrae lo siguiente:
 - Fecha del hurto: 16 de diciembre de 2020 a las 19:00 horas.
 - Dirección del hurto: KR 20 Cl 9 -10
 - Versión: Estando en ese lugar desde las 17:30, en compañía de un amigo el señor Godoy realizó compras y comió, antes de percatarse que no tenía el

celular, así que se dirige al carro y nota que este no está en el lugar en que lo dejó parqueado.

- Factura electrónica del 16 de diciembre de 2020 a las 18:59, donde consta compra realizada por el señor Godoy.
- Cuenta de cobro No. 1 por el servicio de taxi prestado por la señora Ruth Jiménez.
- Constancia de no acuerdo de conciliación No. 159 de la Procuraduría.
- Posteriormente dentro del requerimiento de la SIF el demandante aportó constancia de pago completo del vehículo en favor del asegurado acreditando que tenía interés patrimonial respecto del pago del valor asegurado por no mediar deuda vigente con el asegurado.

2. DOCUMENTALES ENTREGADAS POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

- Carátula de la póliza para los periodos 2016-2017, 2019-2020 y 2020-2021.
- Clausulado general.
- Comunicación del señor Godoy donde informa el levantamiento de la prenda en favor del Banco Pichincha. El documento que contiene el oficio dirigido a la oficina de tránsito y transporte tiene fecha del 2 de febrero de 2021.
- Historial de siniestros y asistencias relacionadas con el vehículo de placas IWX579., en el que se evidencia alta siniestralidad del vehículo.
- Respuesta con fecha del 15 de febrero de 2020, donde la compañía objeta la reclamación argumentando que no se acreditó la ocurrencia del siniestro.
- Aviso de reclamación

3. PRUEBAS PRACTICADAS DURANTE EL PROCESO

Decreto de pruebas Procesales:

A cargo del demandante: Paz y salvo de la obligación crediticia.

A cargo del demandado: Copia íntegra de la carpeta abierta del siniestro, donde consten todos los documentos que forman parte de este y en los cuales se funda la reclamación y objeción y en tal sentido se solicitó por el despacho aportar el informe de investigación externo.

Prueba de la entrega de las condiciones de la póliza a la parte demandante
Testimonio de la Señora Ruth Jiménez.

Certificado y/o copia donde conste fecha de presentación de reclamación, en la cual reposen las copias de la denuncia, así como los documentos que fueron aportados por el accionante con el fin de acreditar el siniestro.

LO QUE SE PROBO Y NO SE PROBO

1. Interrogatorio De Las Partes.

- Al señor Raúl Alonso Godoy

El Sr Godoy, manifestó dar los datos del Sr Gerardo quien lo acompañaba supuestamente a la hora del hurto y al momento del aviso del siniestro, sin embargo, cambia de nuevo el relato, manifestando que él era quien le referenciaba un lugar para la compra de juguetes.

No supo establecer la hora del siniestro, indico que ocurrió al atardecer, no indicó hora alguna.

Manifestó que el buscó dejar su vehículo en un parqueadero de la zona, pero que el mismo estaba lleno y que por ende no fue posible dejarlo en el mismo, sin embargo, deja claro que el usualmente dejaba en la calle el vehículo, ya que era abogado en sitio de Suramericana, y que por ende debía usar regularmente la zona.

También, indico que no era visitante regular de la zona, pero que sin embargo no sentía como peligroso el sector.

Manifestó, que el presentó dos reclamos en virtud de la póliza, por choques menores.

Soporto que acreditó el hurto ante Sura con la denuncia que presentó por los hechos por el informados.

- Al Representante Legal de Suramericana Dr. José del Carmen Bernal

Se manifestó al despacho la libertad probatoria, y que no estaba demostrado el siniestro como quiera que tal declaración de parte (La reclamación en este caso) requería no dejar vestigios de duda, debía ser clara y conforme a la realidad, sin embargo, las inconsistencias entre las versiones dadas a la compañía y a la fiscalía, no permitía que la declaración de parte consignada en la denuncia cumpliera los requisitos para ser tomada por la aseguradora como prueba de la ocurrencia del siniestro y tampoco podía ser así valorada por el juez de la delegatura.

Se hizo mención a la carga de demostrar lo ocurrido por parte del demandante, y se concluyó por Sura no fue cumplida, por no poderse verificar la ocurrencia de los hechos.

Se expuso la existencia de una investigación externa, que respaldó la objeción de Suramericana y se pusieron en conocimiento del despacho los aspectos más relevantes que permitieron objetar la reclamación, cuales son como los puede evidenciar el tribunal en las documentales que obran en el expediente:

- Se evidenciaron inconsistencias entre la denuncia y la reclamación teniendo en cuenta **el motivo que llevo al demandante reclamante a ir a San Andresito ese día, ya que el motivo difiere en uno y otro.**
- En la declaración dada por el señor Godoy en su entrevista con el investigador, siendo referido un hecho nuevo, y es que el día del robo el señor Godoy se encontró con un señor de nombre Gerardo quien se dispuso a llevar un tapete del vehículo asegurado para su arreglo, sin que el investigador hubiese podido corroborar dicho acto.
- También llamó la atención que el hurto ocurriera en un lugar de Bogotá donde los hurtos son nulos debido a la presencia de fuerzas paralelas a las oficiales, por lo que la compañía decidió verificar la posible ocurrencia de los hechos.
- Se realizó indagación en sitio para poder corroborar con las administraciones de los centros comerciales que el reclamante hubiera informado que ocurrió un hurto o si estas tuvieron conocimiento de un hurto ocurrido ese día, conforme a sus fuentes y se confirma que no ocurrió ningún hurto ese día en la zona.
- Se realizó indagación con los almacenes de la zona circundante y confirmaron que no tuvieron conocimiento que hubiera sido hurtado un vehículo ese día.
- Verificaron la existencia de almacenes cercanos que prestaran los servicios que indicaba iba ese día a hacer el reclamante, pero no encontraron existencia de los mismos en la zona.
- Los investigadores intentaron corroborar la versión del Señor Godoy con el conocido que supuestamente lo acompañó el día de los hechos, pero dijo ya no tener su número telefónico, por lo que no fue posible corroborar los hechos.
- Testimonio de la Señora RUTH MARINA JIMENEZ ABRIL

Se decretó y recibió el testimonio de la persona que presuntamente cobró al demandante por concepto de servicios de transporte en el periodo que estuvo sin vehículo automotor, quedando probado que los servicios fueron prestados, pero incluso antes de ocurrido el siniestro, y no pudo determinar la testigo, cuales servicios fueron prestados después del supuesto hurto. Por lo que no quedaron demostrados los gastos de transporte de manera cierta.

Si bien el demandante dentro del proceso, no pudo precisar los lugares o establecimientos comerciales donde estuvo el día de los hechos, ni donde preguntó por su vehículo, tampoco pudo precisar a quien entregó los tapetes del vehículo, ni los datos de contacto, ni a donde iba esa persona a llevar los tapetes para arreglo, motivo por el que fue supuestamente a San Andresito ese día, todas estas

situaciones no pudieron corroborarse por la firma de investigación, razón por la cual la declaración de parte dada en la denuncia adolecía de inconsistencias y hechos que no pudieron probarse.

Quedó probado que el demandante presentó a Sura y recibió el pago con cargo a esta póliza por 7 pérdidas parciales.

Se reitera que las versiones dadas sobre las circunstancias en que acaeció el hurto del vehículo asegurado por el señor Godoy, no guardan relación en la medida que ante la Fiscalía y a la compañía refirió haberse dirigido al centro a realizar compras por lo que dejó el vehículo estacionado en la calle, percatándose de su pérdida cuando no encontró el celular en su poder y regresó a buscarlo en el vehículo. A esta manifestación se sumó con posterioridad, esto es cuando el investigador interrogó nuevamente al señor Godoy, que el día del hurto el señor Godoy estaba acompañado por un conocido de él de nombre Gerardo de quien no dio más información o número de contacto para verificar los hechos, quien al parecer habría llevado un tapete del vehículo asegurado para su arreglo, sin embargo, en las actuaciones de indagación del investigador no se pudo corroborar dicha información al no encontrarse en el lugar del hurto un lugar que efectivamente reparase tapetes ni un testigo del hurto o del testigo que acompañaba ese día al Señor Godoy.

Distinto a la denuncia, la cual por las razones expuestas no es confiable ni puede valorarse como prueba exclusiva de la ocurrencia de un hecho, no se cuenta en el proceso con más elementos probatorios que acrediten que el vehículo efectivamente se encontraba parqueado en el lugar indicado por el señor Godoy y que fuera hurtado, con la salvedad que a los policías que atendieron el llamado, tampoco les consta que el vehículo estuviera parqueado y fuera hurtado.

Como resultado de dicha corroboración de información, la compañía aseguradora evidenció incongruencias en las manifestaciones del asegurado en cuanto a las circunstancias en que se dio el hurto denunciado, circunstancias que variaban en cada declaración de los hechos que dio el asegurado, por lo cual no respondió positivamente a la reclamación del señor Godoy y se abstuvo de hacer efectiva la cobertura de pérdida total por hurto al vehículo.

Nótese que la Delegatura dentro de su decisión, no hizo pronunciamiento alguno respecto a las diferentes versiones de los hechos que narró el señor Godoy a la aseguradora, a las autoridades y al investigador contratado, refiriéndose de forma somera a las *dudas que tenía la compañía*, sin ahondar en dicho argumento expuesto en defensa de la compañía.

Argumento, que, analizado detenida y objetivamente, da cuenta de que el Asegurado no cumplió la carga de probar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, por cuanto si la denuncia presentaba inconsistencias y desdice de la realidad informada en la reclamación presentada al Asegurador, dicho documento público en consecuencia no era prueba de la ocurrencia del hurto, y para ello se debía dentro

de la investigación adicional realizada por la Aseguradora en cumplimiento de sus deberes de asegurador, contar con la colaboración del Señor Godoy quien por el contrario no suministro información para que la compañía pudiera corroborar su dicho, incumpliendo sus obligaciones contractuales y legales y en particular la contemplada en el artículo 1055 del Código de Comercio, como es presentar reclamaciones de buena fe, por lo que en consecuencia al no estar probada la ocurrencia del siniestro y su cuantía, y al no haber cumplido el Asegurado con la carga del artículo 1077 del Código de Comercio, no nació la obligación condicional del asegurador de pagar un hecho que si se hubiera probado sin lugar a dudas el asegurado, podría tener eventual cobertura, por lo que la compañía aseguradora al no poder conocer de manera fehaciente la verdad de lo que ocurrió, y el Señor Godoy al dar información contradictoria e inconsistente o no corroborable, sembró la duda de la veracidad de la descripción por él rendida ante las autoridades, lo cual le restó credibilidad y valor probatorio a la misma denuncia que fuera tomada por el despacho de conocimiento como única prueba de la ocurrencia del siniestro.

Es de anotar que de conformidad con el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Así mismo, el artículo 167 del CGP, señala la necesidad de la carga de la prueba, entendida como que a las partes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En este sentido, la aseguradora no pudo tomar como cierta la información que contenía la denuncia aportada con la reclamación, por cuanto no solo tenía información contraria a lo dicho por el señor Godoy a la aseguradora en la reclamación presentada, sino que al ser confrontada por el investigador, la misma no pudo ser corroborada, por las contracciones fácticas relatadas.

Siendo obviada por la Delegatura al momento de analizar las pruebas, esta información que fuera aportada al proceso y que fundamenta las excepciones de inexistencia de siniestro, no materialización de riesgo e inexistencia de obligación de indemnización, que fueran propuestas en el escrito de contestación.

2. INDEBIDO ANALISIS SOBRE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE LAS PARTES.

Dentro de su argumentación, la Delegatura mencionó la ausencia de cumplimiento por parte de la aseguradora de las obligaciones que a su cargo emanaban del contrato de seguro, encontrando así merito para declarar el incumplimiento por parte de mi representada, y ordenar la afectación de la póliza en favor del tomador / asegurado.

Como se refirió con anterioridad, dentro del análisis probatorio que realizará la Delegatura en este caso, se obvió información relevante que pone de manifestó no solo la falta de congruencia del asegurado en sus afirmaciones, sino el

incumplimiento por su parte del contrato de seguro plasmado en la póliza de autos global No. 7202688.

En este sentido, de las pruebas allegadas por las partes se desprende que el asegurado omitió informar a la aseguradora de la cancelación del crédito que tenía con el Banco Pichincha y en virtud del cual se estableció una prenda en favor de este y sobre el vehículo asegurado, razón por la cual la póliza tenía al Banco como beneficiario al momento del presunto hurto.

Así mismo, se observa que el señor Godoy en su demanda ante la delegatura reclamó por los gastos de transporte. Al respecto, es menester poner de presente al Tribunal que, como fundamento de la reclamación en instancia jurisdiccional de los gastos de transporte, se presentó una cuenta de cobro por concepto de transporte emitida por la señora Ruth Jiménez, quien, en audiencia del 24 de marzo de 2022, corroboró haber elaborado dicha cuenta de cobro, y aseveró que el servicio fue prestado al señor Godoy en los meses de enero, febrero y marzo de 2020, esto es al menos 10 meses antes del presunto hurto.

En este sentido, la Delegatura erró al tener como ocurrido un hecho cubierto dentro del amparo de gastos de transporte, una situación que antecedió a la ocurrencia misma del presunto hurto que generó al señor Godoy la necesidad de acudir al servicio de transporte de la señora Ruth Jiménez, aun cuando la misma testigo afirmó que el servicio fue prestado con antelación al hurto, y que no fue notificado o reclamado a mi representada dicho rubro, con antelación a la presentación de la demanda. Situación que denota, un incumplimiento por parte del asegurado, en cuanto a informar a la aseguradora de los hechos que configuren situaciones amparadas y/o acreditar en debida forma la ocurrencia y cuantía de un hecho eventualmente cubierto.

Adicionalmente, y contrario a lo manifestado por la Delegatura, el hecho de que el señor Godoy prefiriese parquear su vehículo en zonas públicas sin ningún cuidado representa una agravación del riesgo y ausencia de cumplimiento en su obligación de mantener el estado del riesgo, preceptuado en el artículo 1060 del Código de Comercio.

Si bien, la compañía al momento de ser contratada para la expedición de una póliza de vehículo no consulta con los tomadores las preferencias en cuanto a zonas de parqueo, es conocido socialmente que al dejar parqueado un vehículo en una zona pública sin la presencia de personas a cargo de su cuidado conlleva a la existencia de un riesgo de pérdida o daño del vehículo, mayor que el riesgo que se presenta cuando el vehículo es dejado en una zona de parqueo con personas a cargo de su cuidado.

Así mismo, el silencio que guardo el asegurado al respecto de dicho actuar recurrente en su conducta representa un incumplimiento en su obligación de mantener el riesgo inicialmente asegurado, en la medida que el asegurado como abogado conecedor

de seguros por sus labores externas prestadas en favor de mi representada como bien lo refirió en su interrogatorio, lo hacen conocedor, no solo de los riesgos que la compañía asegura sino del potencial de aumento de los mismos con base en su experiencia en el campo, dado que su labor consistía en prestar el servicio de asesoría jurídica en el lugar de ocurrencia de un siniestro, acorde con su propio dicho.

Finalmente es por el contrario un deber legal de los asegurados presentar reclamaciones de buena fe al asegurador (Articuló 1055 del código de comercio)., sin embargo la falta de cooperación del Señor Godoy en suministrar información para poder corroborar su dicho, las contradicciones e inconsistencias en sus versiones, no dejan duda que su reclamación no se presentó de buena fe, incluso por estos hechos mi representada ha iniciado las acciones penales correspondientes para que se investigue por la Fiscalía General de la Nación los hechos, como quiera que podríamos estar frente a la ocurrencia de eventuales tipos penales, por lo que cursa radicación de la denuncia, la cual quedó asignada a la Fiscalía 92 Local de Intervención Temprana de Denuncias, bajo el radicado 11001600005020224106.

PETICION

Con fundamento en los argumentos antes expuestos, solicito al Honorable Tribunal se revoque en su totalidad la decisión de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera del 24 de marzo de 2022, y se concluya que el asegurado no cumplió con su obligación de acreditar la ocurrencia del siniestro de hurto ni su cuantía, ni la cobertura de gastos de transporte y en consecuencia no nació la obligación condicional del asegurador por lo que de contera solicitamos se absuelva a Seguros Generales Suramericana S.A. de toda responsabilidad contractual derivada de la póliza No. 7202688, en la medida que el asegurado no demostró la ocurrencia de siniestro amparado por esta.

Cordialmente,



JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO
C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja
T.P. No. 218.766 del C.S. de la J.

**PROVIDENCIA PARA ESTADO DRA. GARCIA SERRANO RV: SUSTENTACION
RECURSOS DE APELACION REDICADO 11001 3199 003 2021 03323 01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/08/2022 8:42

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROVIDENCIA PARA ESTADO DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ <leonardosanchezabogado@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 8:06 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSOS DE APELACION REDICADO 11001 3199 003 2021 03323 01

Señores.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Verbal
Radicación N°:	11001 3199 003 2021 03323 01
Demandante:	Clínica Médicos S.A.
Demandado:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros

LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado en firma en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad CLINICA MEDICOS S.A, con Nit No 824001041-6, acreditado dentro del proceso de la referencia presento sustentación del recurso de APELACION contra la sentencia de primera instancia proferida el día 31 de enero de 2020 y notificada por estado el día 01 de febrero de 2022, con base en los siguientes:

Señores.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Verbal
Radicación N°:	11001 3199 003 2021 03323 01
Demandante:	Clínica Médicos S.A.
Demandado:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros

LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado en firma en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad CLINICA MEDICOS S.A, con Nit No 824001041-6, acreditado dentro del proceso de la referencia presento sustentación del recurso de APELACION contra la sentencia de primera instancia proferida el día 31 de enero de 2020 y notificada por estado el día 01 de febrero de 2022, con base en los siguientes:

I. HECHOS.

1. La sociedad **CLINICA MEDICOS S.A.**, actuando a través de apoderado, formuló acción de protección al consumidor financiero en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, radicada el pasado 10 de agosto de 202, con la cual pretendió el reconocimiento y pago del valor asegurado de la póliza de seguro de automóviles colectiva No. 3002491 por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso, reembolsando el dinero pagado por la Clínica Médicos hasta el monto del valor asegurado. Acción que fue admitida el día 20 de agosto de 2021.

2. la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley profirió sentencia anticipada el día 31 de enero de 2022 en donde declara probada la excepción de *“PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULO 58 DE LA LEY 1480 DE 2011”*, propuesta por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

3. Entre los fundamentos de la sentencia anticipada esgrimidos por el fallador determina que:

Precisado lo anterior, y visto que la excepción propuesta tiene como sustento que la acción de protección al consumidor financiero no fue instaurada dentro del término legal previsto para estos efectos, debe tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, señaló que tratándose de controversias netamente contractuales la referida acción deberá presentarse *“a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato”*, estableciendo de esta manera un límite temporal para su ejercicio, el cual se definió por el numeral 6º del citado artículo como un fenómeno de prescripción.

En este orden, es claro que los supuestos fácticos que soportan el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 58 de la citada Ley, hacen relación al término para el ejercicio de la acción de protección al consumidor, cumpliendo con la exigencia de que el mismo corresponde a un término prescriptivo que debe ser invocado como medio de defensa para proceder a su análisis, como en efecto ocurrió en el presente proceso.

4. Continúa como corolario de su sentencia afirmando que la controversia tiene por fuente la afectación de un amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso del contrato seguro de automóviles colectiva No. 3002491 celebrado entre la sociedad **CLINICA MEDICOS S.A.** como tomador y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** como aseguradora, que dicho contrato la póliza colectiva No 3002491 objeto terminó el 5 de agosto de 2016, para concluir que la accionante tenía hasta el día 05 de agosto de 2017 para presentar la acción de protección al consumidor, la cual fue presentada el 10 de agosto de 2021, por consiguiente a su juicio prescrita.

En este sentido, al tomar como fecha de partida para contar el término prescriptivo aquella de la terminación del contrato de seguro por expiración y no renovación del término contractual, se llegaría a la inexorable conclusión que el término máximo que le asistía al accionante para reclamar el pago del amparo por los hechos base de la reclamación a través del ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero no podría superar, en principio el **5 de agosto de 2017**.

5. Señor ad-quem, el despacho comete sendos errores de interpretación y aplicación normativa sobre la materia en razón a que si bien es cierto la acción de protección al consumidor tiene su origen en una disputa contractual, no podía aplicarse de forma exegética y restrictiva como en efecto ocurrió.

6. De haberse analizado las circunstancias de modo tiempo y lugar propuestas en la acción de protección al consumidor tales como que le era imposible a la parte accionante interponer la acción de protección al consumidor antes del día 17 de noviembre de 2020, en razón a que la reclamación objeto de la controversia deviene o sobreviene a la sentencia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, proferida en dicha fecha y mediante el cual confirmo la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil De Circuito De Oralidad de Valledupar.

7. Clínica Médicos y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, fueron demandadas dentro del Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil bajo radicado 200001310300320150015800 el cual fue conocido en Primera Instancia por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Valledupar y en Segunda Instancia por la Sala Civil –Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar.

8. Dentro del referido proceso la Clínica Médicos y la Previsora S.A Compañía de Seguros, en ambas instancias fueron condenadas al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a los demandantes, sin embargo, respecto de la Compañía Aseguradora el fallador de Primera Instancia en el numeral Cuarto de la Sentencia de fecha 8 de agosto de 2017, la cual fue confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar el día 17 de noviembre de 2020, resolvió:

“CUARTO: Condénese a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. hasta el monto establecido en la póliza como tope para el amparo por responsabilidad civil Extracontractual, pues ella determina el límite cuantitativo de su responsabilidad”

9. Para el caso que nos ocupa, es claro que, la Clínica Médicos tuvo conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación el día 02 de agosto de 2021, con la respuesta emitida por parte de la Previsora S.A Compañía de Seguros, mediante la cual indica la existencia de un sublímite en el amparo básico de Responsabilidad Civil Extracontractual, desconociendo la existencia de un amparo contratado de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso. En consecuencia, de lo anterior, tenemos que se tiene para ejercer la Acción de Protección hasta el día 8 de junio de 2022.

10. Corolario de lo anterior, tenemos que, en el presente asunto, existe viabilidad jurídica para acudir a las acciones legales para que se declaré la existencia de cobertura del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso contratado en la póliza de seguro de automóviles colectiva No. 3002491, vigencia 5 de agosto de 2014 hasta 5 de agosto de 2015. De igual forma, es claro que la Clínica Médicos se encuentra dentro del término otorgado por la Ley para ejercer la Acción de Protección al Consumidor.

11. Concluir lo contrario como erradamente lo dispuso el despacho es obligar a lo imposible a la sociedad CLINICA MEDICOS S.A., quien cumplió con todas las cargas procesales en el proceso ordinario por responsabilidad civil, que dicho sea de paso tiene un término de prescripción de 10 años, en donde llamo en garantía a la aseguradora accionada, quien acudió al proceso se defendió y fue condenada por el juez y tribunal de instancia, e incluso como se puede apreciar a folio 169 de la demanda oficio de la misma aseguradora donde reconoce que pago la suma de \$90 millones de pesos se puede observar el soporte de pago a folio 94 de la contestación y aportado por la accionada. por la condena, desacreditándose el argumento del despacho al manifestar “no se encuentra un reconocimiento de la obligación por la aseguradora en ese interregno, ni ésta ha sido demandada por estos hechos”

Depósitos Judiciales
21/12/2020 01:19:40 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	200012031003
Nombre del Juzgado	003 CIVIL CIRCUITO VALLEDUPAR
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO CONCILIACION JUDICIAL
Numero de Proceso	20001310300320190015800
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadanía
Identificación Demandante	49796834
Razón Social / Nombres Demandante	AIDA LUZ
Apellidos Demandante	SAYA MEJIA
Tipo Identificación del Demandado	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandado	8600024002
Razón Social / Nombres Demandado	LA PREVISORA SA
Apellidos Demandado	COMPANIA DE SEGUROS
Valor de la Operación	\$90,000,000.00
Costo Transacción	\$4,629.00
Ive Transacción	\$880.00
Valor total Pago	\$90,005,529.00
No. Trazabilidad (CUS)	838551066
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 584 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co, NIT: 800.031.8504

12. Ahora bien, la misma norma que previó este tipo de interpretaciones dispuso en el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 parte segunda que:

“En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía”.

II. PRETENSIONES

1. **REVOCAR**, la sentencia de primera instancia proferida por la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a título de sentencia anticipada el día 31 de enero de 2022 en donde declara probada la excepción de “*PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULO 58 DE LA LEY 1480 DE 2011*”, propuesta por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

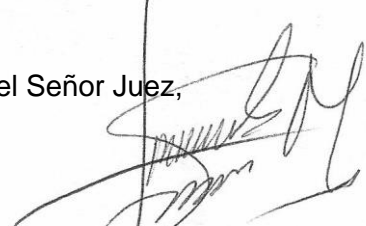
1. NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la carrera 19ª No 9ª – 12 esquina, cel 3156240884, correo electrónico leonardosanchezabogado@hotmail.com

mi poderdante en la calle 14 No 17 – 47 sexto piso, Valledupar, telf. 3156240884 email jurídica@clinicamedicos.com medio digital obtenido del certificado de existencia y representación legal.

La entidad vigilada y contra quien se dirige esta demanda, recibirá las notificaciones en Calle 57 No. 9-07 Bogotá D.C o al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co obtenido del certificado de existencia y representación legal

Del Señor Juez,



Leonardo José Sánchez Martínez
C. C. No 15.171.141. De Valledupar
T. P. No 212303 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL - VERBAL DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS VS CTA COOPES Y LA EQUIDAD GENERALES SEGUROS O.C. RAD. 110013103004201900537

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/08/2022 12:25

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (252 KB)

TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTA SALA CIVIL - EXPED 11001310300420190053701 - VERBAL LA PREVISORA VS COOPES CTA Y OTRA - SUSTENTACIÓN APELACION SENTENCIA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LUIS FERNANDO URIBE <luisferuri@outlook.com>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 12:23 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: legalriskconsultingcol@gmail.com <legalriskconsultingcol@gmail.com>; 'escobar.victoria16@gmail.com' <escobar.victoria16@gmail.com>; LUIS FERNANDO URIBE <luisferuri@outlook.com>

Asunto: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL - VERBAL DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS VS CTA COOPES Y LA EQUIDAD GENERALES SEGUROS O.C. RAD. 11001310300420190053701 SUSTENTACION RECURSO APELACION

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Magistrada Ponente: Dra. Aida Victoria Lozano Rico.

E-mail: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS vs. CTA COOPES Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Rad. 11001310300420190053701

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA, apoderado de la actora dentro del proceso de la referencia, muy comedidamente y estando dentro del término legal para ello conferido mediante auto del 28 de julio de 2022 y notificado electrónicamente el 29 de julio del año en curso, me permito acompañar en PDF y en un total de 7 folios, la sustentación del recurso

de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá.

Así mismo, informo al Honorable Tribunal, que este memorial se enviará al correo electrónico conocido del apoderado judicial de la sociedad demandada LA EQUIDAD SEGUROS OC, es decir al correo: legalriskconsultingcol@gmail.com y al correo electrónico de la apoderada judicial de la demandada CTA COOPES, es decir: escobar.victoria16@gmail.com para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° de la Ley 2213/2022.

Del Honorable Tribunal,

LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA
C.C. 79'314.754 Bogotá
T.P. 48.012 del C.S. de la J.
Calle 30A #6-22 Oficina 3002
Tels: 4661433/7022206
Cel: 3185853874
Bogotá D.C., Colombia.

LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA
Derecho Comercial, de Seguros
y de transportes

Calle 30A No. 6 – 22 of. 3002
Tels. 4661433/7022206
Cel. 3185853874
e-mail: luisferuri@outlook.com
Bogotá D.C. - Colombia

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTA – SALA CIVIL
Magistrada Ponente: Dra. Aida Victoria Lozano Rico
E-mail: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS vs. CTA ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y ESCOLTAS -CTA COOPES Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Rad. 110013103004201900537-01
Petición: SUSTENTACION APELACIÓN SENTENCIA DEL 18/05/2022.

LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'314.754 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 48.012 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la actora dentro del proceso de la referencia, muy comedidamente y estando dentro del término para hacerlo, con fundamento en auto del 28 de julio de 2022 y notificado en el estado del 29 de julio de 2022, SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION, con las siguientes razones:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTA SUSTENTACIÓN:

La sustentación del recurso de apelación interpuesto ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022, se presenta dentro de la oportunidad señalada por el Honorable Tribunal en auto del 28 de Julio de 2022, toda vez que el mismo fue notificado por estado electrónico el 29 de julio de 2022 y quedó ejecutoriado el miércoles 3 de agosto de 2022, por lo tanto los cinco (5) días concedidos para esta sustentación corrieron a partir del jueves 4 de agosto de 2022 y vencen el miércoles 10 de agosto de 2022, término dentro del cual se radica ante esa Secretaría en el correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co como se señala en la referida providencia.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN:

1.- El Juzgado en el fallo que desató la litis denegó las pretensiones de la demanda sobre la base de que para el momento en que se presentó la demanda a reparto ya había operado el fenómeno de la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, y en uno de sus apartes indica que *“...mas no se trata de una acción en la que se hubiera privilegiado para ella por el legislador una prescripción de largo o mayor tiempo para su suceso. En efecto, contrario al parecer del accionante no se requiere de mayores interpretaciones para arribar a esta conclusión o para justificar un decaimiento de la acción en un término mayor al ordinario,. No existe en el demandante una calidad que privilegie un mayore (sic) término al ordinario. Por demás, la regla general aplicable a asuntos aseguraticios,*

LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA
Derecho Comercial, de Seguros
y de transportes

Calle 30A No. 6 – 22 of. 3002
Tels. 4661433/7022206
Cel. 3185853874
e-mail: luisferuri@outlook.com
Bogotá D.C. - Colombia

como el que aquí se expuso, es que se aplica la primera especie de prescripción extintiva que se estructure.

Y así las cosas, contrario a lo expresado por el apoderado de la actora la prescripción que se aplica en el presente asunto es la ordinaria.”

Al respecto, y tal como como se manifestó al momento en que se interpuso el recurso de apelación ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, y cuyos argumentos reitero, se insiste en que la interpretación dada por el fallador de primera instancia respecto de los alcances del artículo 1081 del Código de Comercio en materia de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, es equivocada en la medida en que no tomó en cuenta que la que se aplica no es la prescripción ordinaria de 2 años, sino la extraordinaria de cinco (5) años. Y me fundamento para esta afirmación en la decisión adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria de fecha 29 de junio de 2007, con ponencia del H.M. Carlos Ignacio Jaramillo, (EXP. N° 11001-31-03-009-1998-04690-01) cuando claramente indicó lo siguiente:

“De otra parte, hay que destacar que el legislador, de manera general, esto es, sin perjuicio de excepciones ex lege, dispuso que las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente. Obsérvese que la norma del artículo 1081 del Código de Comercio, sobre el particular, no hizo diferencias, de forma que se refirió a que la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo regulan, de todas, huelga puntualizar, podrá ser ordinaria o extraordinaria. Síguese de ello, que una y otra de estas especies de prescripción, en línea de principio rector, pueden afectar cualquiera de tales acciones, por manera que no les es dable al intérprete, en guarda del centenario y conocido axioma, distinguir allí donde el legislador no lo hizo (Ubi lex non distinguit, nec nostrum est distinguere).”

...

“Cabe afirmar, entonces, que todas las acciones de que se trata son susceptibles de extinguirse ya sea por prescripción ordinaria, ora por prescripción extraordinaria, y que, por tanto, la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue (Se subraye; Cas. Civ., Sentencia de 19 de febrero de 2002)”

Así mismo, dentro de dicha sentencia, la Honorable Corte hace un análisis respecto del seguro de responsabilidad civil, cuyo aparte más relevante para la apelación en curso, a continuación traigo a colación:

*“Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el art. 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del art. 1081 de la misma obra que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos de acciones derivado del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños – en particular al seguro de responsabilidad civil – **y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra la aseguradora, autorizada expresamente por la ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la***

LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA
Derecho Comercial, de Seguros
y de transportes

Calle 30A No. 6 – 22 of. 3002
Tels. 4661433/7022206
Cel. 3185853874
e-mail: luisferuri@outlook.com
Bogotá D.C. - Colombia

prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de “toda clase de personas”, vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de 5 años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado – detonante del aludido débito de responsabilidad” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

2.- Así las cosas, resulta evidente y diáfano que cuando se trata del ejercicio de la acción directa contra la Aseguradora en virtud de un seguro de Responsabilidad Civil – en este caso Extracontractual, que se incoa contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., como asegurador de la Responsabilidad Civil de la empresa CTA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y ESCOLTAS “C.T.A. COOPES”, la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se aplica es la EXTRAORDINARIA de cinco (5) años, que comenzó a correr desde que acaeció el hecho externo, que en este caso fue el presunto hurto del vehículo de placas SRD-978, cuando se encontraba sin escolta, pues se había desviado a realizar una actividad distinta de su labor, el 23 de noviembre de 2014.

3.- Así mismo, resaltamos que no solo la Corte Suprema, ha reafirmado esta tesis en dicha sentencia, sino también en otras, y como se expresó en la sustentación del recurso, y así se ha sostenido jurisprudencialmente, la prescripción que se aplica en el caso subjudice, es la quinquenal. Desconociendo el fallador de instancia no solo la jurisprudencia al respecto, sino también las normas del Código de Comercio, respecto al hecho que la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., fue llamada al proceso como garante por parte de la demanda CTA COOPES, y el fallador no se pronunció al respecto.

Entonces resulta evidente que cuando se trata del ejercicio de la acción directa contra la Aseguradora, dentro del ejercicio de la Responsabilidad Civil – en este caso Extracontractual, que se incoa contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., como asegurador de la Responsabilidad Civil de la empresa CTA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y ESCOLTAS “C.T.A. COOPES”, como se ha reiterado, la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se debe aplicar es la EXTRAORDINARIA de cinco (5) años, que comienzan a correr desde que acaeció el hecho externo, que en este caso fue el presunto hurto del vehículo de placas SRD-978, cuando se encontraba sin escolta, pues se había desviado a realizar una actividad distinta de su labor, el 23 de noviembre de 2014, y como quiera que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 1096 del C.Co., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, está ocupando la posición jurídica de su asegurado JLT TRANSPORTES LTDA., para reclamar de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., el reconocimiento y pago de la indemnización a que tiene derecho por los perjuicios en que incurrió al tener que indemnizar a DICERMEX S.A., como generador de carga, por la falta de entrega del mercancía confiada para su transporte, por efecto del incumplimiento de la prestación del servicio de escoltaje a cargo de CTA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y ESCOLTAS “C.T.A. COOPES”, como tomadora y asegurada en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA000366, de contera LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS adquirió la calidad jurídica de VÍCTIMA legitimada en la causa para reclamar el reconocimiento y pago de la indemnización que tuvo que pagar en cumplimiento del contrato de seguro contenido en la póliza de seguro de transporte No. 3000044.

LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA
Derecho Comercial, de Seguros
y de transportes

Calle 30A No. 6 – 22 of. 3002
Tels. 4661433/7022206
Cel. 3185853874
e-mail: luisferuri@outlook.com
Bogotá D.C. - Colombia

4.- Cabe resaltar que el fallador de instancia, al proferir su decisión, argumenta “*que en tratándose de asuntos como que aquí se decide se tiene en cuenta la clase de prescripción que primero se estructure...*”, desatendiendo no solo las tesis doctrinales y jurisprudenciales al respecto, como la sentencia proferida el 3 de mayo de 2000, por el Dr. NICOLA BECHARA SIMANCAS, al manifestar:

“Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, la floración –eficaz— de la reticencia o de la inexactitud en la declaración del estado de riesgo, etc.), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirá los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.

Quiere decir lo anterior, que al contrario de lo que acontece en un apreciable número de naciones, el legislador colombiano, ex profeso, le dio carta de ciudadanía a una prescripción (la extraordinaria) fundada en razonamientos absolutamente objetivos, haciendo, para el efecto, tabla rasa de aquel acero y potísimo axioma de raigambre romana, conforme el cual contra quien no puede ejercitar una acción no corre la prescripción (contra non valentem agere, non currit praescriptio), también conocido a través del enunciado jurídico: la acción que no ha nacido, no puede prescribir (actionex nondm natae, non praescribitur), postulado éste que tiene como plausible cometido el garantizar el término respectivo se inicie a partir de que la acción, siendo cognoscible por parte del interesado, pueda ser ejercida, eliminando por tanto, de raíz, la posibilidad de que una acción prescriba sin que el interesado, incluso, se haya enterado de su previa existencia...”

Por ende, no se puede predicar que la prescripción ordinaria corrió primero, pues ambos tipos de prescripción, en tratándose del contrato de seguros de responsabilidad civil, son distintas, por lo cual, la tesis esbozada por el fallador de instancia, no operaría.

5.- Con base en los argumentos aquí esgrimidos, es evidente que la prescripción extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, que es la que se debe tener en cuenta en el caso subjudice, fue interrumpida oportunamente, como se pasa a explicar a continuación:

5.1. El hecho que dio origen a la acción derivada del contrato de seguro acaeció el 23 de noviembre de 2014, que corresponde a la fecha en que se produjo el presunto hurto de las mercancías que se movilizaban en el camión de placas SRD-978, cuando éste se encontraba sin la escolta que debía acompañar al conductor del vehículo.

5.2. El 19 de noviembre de 2015 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como subrogataria de los derechos y acciones de su asegurado JLT TRANSPORTES LTDA, en virtud de la póliza PREVICARGA No. 3000044, a través del suscrito apoderado judicial y en ese momento como abogado externo, le presentó la reclamación directa al demandado CTA COOPES, remitida por correo certificado SERVIENTREGA de fecha 23 de noviembre de 2015, y conforme lo

LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA
Derecho Comercial, de Seguros
y de transportes

Calle 30A No. 6 – 22 of. 3002
Tels. 4661433/7022206
Cel. 3185853874
e-mail: luisferuri@outlook.com
Bogotá D.C. - Colombia

ordena el art. 94 inciso final del C.G.P., se interrumpió el término de prescripción, que para esa fecha solo había transcurrido un (1) año, comunicación que también se envió a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con fecha 17 de diciembre de 2015, fecha en que solo había transcurrido un (1) año y un (1) mes, desde que ocurrió el siniestro. Es decir, que con la presentación de la reclamación escrita por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra COOPES el 23 de noviembre de 2015, y luego contra LA EQUIDAD SEGUROS el 17 de Diciembre de 2015, volvió a iniciar el conteo del término de la prescripción extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguros de CINCO (5) AÑOS.

5.3. Al momento de la radicación el 11 de marzo de 2019 de la solicitud de conciliación extrajudicial de que trata la ley 640 de 2001, ante la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, sólo habían transcurrido tres (3) años dos (2) meses y veintidós (22) días desde que se interrumpió la prescripción con respecto a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. En este momento se SUSPENDIÓ el conteo del término prescriptivo que se reanudó el día 25 de abril de 2019, fecha en que se expidió por parte del Centro de Conciliación de la Cámara Colombiana de la Conciliación, la respectiva constancia de inasistencia No.07909, por lo cual en esa fecha SE REANUDÓ el término de prescripción cuando aún quedaba faltando para consumarse la prescripción extraordinaria un (1) año, nueve (9) meses y ocho (8) días, hasta ese momento.

5.4. La demanda fue presentada a reparto el día 22 de agosto de 2019, es decir que para ese momento se interrumpió la prescripción extraordinaria, cuando sólo habían transcurrido en total tres (3) años seis (6) meses y diecinueve (19) días de los cinco (5) años de que trata esta prescripción. La demanda correspondió conocer al Juzgado 4º Civil Circuito de Bogotá, quien mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2019 admitió la demanda, y ordenó notificar el auto admisorio por las reglas contenidas en los artículos 289 a 292 del C.G.P., siendo notificada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., el 18 de octubre de 2019, como obra en el Acta de Notificación (folio 166 del cuaderno principal), fecha para la cual salta a la vista no se habían cumplido los cinco (5) años de la prescripción extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, ni mucho menos había transcurrido el término legal de UN (1) AÑO conferido por el numeral 1º del artículo 94 del C.G.P. para que se consolidara la interrupción de la prescripción con la notificación del auto admisorio de la demanda a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

5.5. Incluso, si partiéramos para el cálculo de los términos de prescripción extraordinaria de esta acción, no desde el 17 de Diciembre de 2015 cuando se envió la carta de reclamación extrajudicial por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con destino a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sino desde la fecha misma del acaecimiento del siniestro, esto es el 23 de noviembre de 2014, tampoco se hubiera consumado la prescripción extraordinaria, pues hasta la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación (11 de marzo de 2019) sólo habían transcurrido cuatro (4) años, tres (3) meses y dieciséis (16) días. Y cuando se reanudó el término de prescripción el 25 de abril de 2019, faltaban aún ocho (8) meses y catorce (14) días para consumarse dicha prescripción. Ahora bien, como la demanda se presentó a reparto el 22 de agosto de 2019, para ese momento sólo habían transcurrido cuatro (4) años, siete (7) meses y trece (13) días de los cinco (5) años de la prescripción extraordinaria. Y como quiera, se repite, que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se notificó personalmente del auto

LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA
Derecho Comercial, de Seguros
y de transportes

Calle 30A No. 6 – 22 of. 3002
Tels. 4661433/7022206
Cel. 3185853874
e-mail: luisferuri@outlook.com
Bogotá D.C. - Colombia

admisorio de la demanda proferido el 18 de septiembre de 2019 el día 18 de octubre de 2019 (folio 166 del cuaderno principal), es decir ANTES del término de UN AÑO que confiere el inciso primero del artículo 94 del C.G.P. para surtir dicha notificación con el fin de convalidar la interrupción de la prescripción por el hecho de la presentación de la demanda, no cabe duda alguna que se interrumpió legalmente dicha prescripción extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, y por lo tanto no podía el A Quo declarar probada la excepción propuesta por el apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., como equivocadamente lo hizo.

6.- Finalmente es importante resaltar nuevamente, como se hizo en el escrito de apelación presentado ante el A Quo, que en la sentencia impugnada no se tuvo en cuenta dentro de sus consideraciones y en la parte resolutive de la misma, que en la demanda incoada la acción pretendida es la responsabilidad civil contractual derivada del incumplimiento del contrato de prestación de servicios de escoltaje por parte de CTA COOPES frente a JLT TRANSPROTOS LTDA., hecho que dio lugar al pago de la indemnización por parte de mi mandante, y que lo pretendido en el libelo demandatario, es que se condene a la demandada CTA COOPES, conjunta o **separadamente** con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y esta situación es de especial relevancia dentro del proceso porque CTA COOPES no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, sino que se limitó a citar a su aseguradora mediante llamamiento en garantía, hecho que el Juzgado no tuvo en cuenta en su fallo y omitió pronunciarse sobre esta relación jurídica, pues solo lo hizo respecto de las excepciones de la Aseguradora demandada, que solo la favorecían a ésta, sin pronunciarse respecto de la responsabilidad civil que le atañe a la demandada CTA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y ESCOLTAS CTA COOPES, por el incumplimiento del contrato de escoltaje, y las consecuencias jurídicas que ello implicaba frente a los derechos subrogatorios que estaba ejerciendo LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

De hecho, el fallador de primera instancia no analizó los efectos procesales negativos que para CTA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y ESCOLTAS CTA COOPES le produjo su silencio frente a la demanda, ni tampoco estudió el mérito probatorio de las pruebas documentales aportadas con la demanda y recolectadas durante el trámite del proceso con respecto de la celebración del contrato de servicio de escoltaje y su incumplimiento por parte de dicha cooperativa, ni tampoco analizó el mérito probatorio del interrogatorio de parte practicado al representante legal de la cooperativa y de los testimonios entregados por el señor JOSÉ LUIS CHIQUITO TREJOS y JUAN CARLOS RODRIGUEZ CARRILLO, de los cuales se desprende con claridad que sí se produjo el citado incumplimiento, sobre el cual, repito, el A Quo no hizo mención alguna debiendo hacerlo, por lo cual le corresponderá al Honorable Tribunal pronunciarse con independencia de la forma como se resuelva la apelación con respecto a la procedencia o no de la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro que favoreció los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Es por ello que también en el escrito de apelación que se radicó contra la sentencia proferida por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, se solicitó a ese Tribunal que se pronuncie con respecto a esta relación jurídica en la medida que es autónoma e independiente de la surgida del contrato de seguro celebrado entre CTA COOPES y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y no podía desconocerla y dejar de pronunciarse al respecto, como en efecto lo hizo.

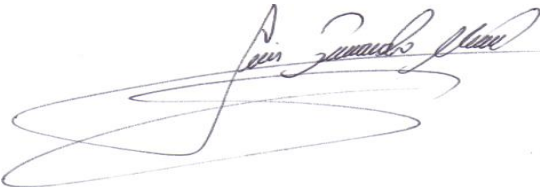
LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA
Derecho Comercial, de Seguros
y de transportes

Calle 30A No. 6 – 22 of. 3002
Tels. 4661433/7022206
Cel. 3185853874
e-mail: luisferuri@outlook.com
Bogotá D.C. - Colombia

CONCLUSION

En consideración de los argumentos anteriormente expuestos, solicito al Honorable Tribunal que ordene la revocatoria de la sentencia proferida en primera instancia, y se atiendan las pretensiones y condenas solicitadas con la demanda, ordenando a los demandados, de manera conjunta o separada, que efectúen el pago de la suma indemnizada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con la respectiva corrección monetaria, como se solicitó en el libelo demandatorio.

De los Honorables Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe de Urbina', written over a large, light-colored scribble or stamp.

LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA
C.C. 79'314.754 DE BOGOTA
T.P. 48.012 DEL C.S. DE LA J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS RV: RECURSO DE SÚPLICA
DEMANDANTE:INGENIERIA DE AVANZADA GROUP S.A.SDEMANDADO:PARQUE
CENTRAL PONTEVEDRA 3RA ETAPA P. H.RADICADO:11001310301020190020001**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/08/2022 3:41 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 3:37 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: seccivilencuesta 66 <oscartogado@gmail.com>

Asunto: RV: RECURSO DE SÚPLICA DEMANDANTE:INGENIERIA DE AVANZADA GROUP S.A.SDEMANDADO:PARQUE
CENTRAL PONTEVEDRA 3RA ETAPA P. H.RADICADO:11001310301020190020001

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: oscar orlando <oscartogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 15:32

Para: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eliana isabeth castañeda monroy <castanedaeliana76@gmail.com>; camilo.paez@paezmora.com <camilo.paez@paezmora.com>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE SÚPLICA DEMANDANTE:INGENIERIA DE AVANZADA GROUP S.A.SDEMANDADO:PARQUE CENTRAL PONTEVEDRA 3RA ETAPA P. H.RADICADO:11001310301020190020001

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL
M.P. Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.
E.S.D.

DEMANDANTE: INGENIERÍA DE AVANZADA GROUP S.A.S
DEMANDADO: PARQUE CENTRAL PONTEVEDRA 3RA ETAPA P. H.
RADICADO: 11001310301020190020001
ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO, identificado con C.C. No. 79.990.976 de Bogotá, y T.P. No 276.060 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **INGENIERIA DE AVANZADA GROUP S.A.S.**, encontrándome dentro del término legal, quien actúa en calidad de recurrente dentro de la demanda de revisión, mediante el presente escrito interpongo recurso de **SUPLICA**, en contra del auto de fecha 04 de agosto de 2022, por medio del cual RECHAZÓ DE PLANO LA NULIDAD, a fin de que se revoque y en su lugar se admita y tramite el mismo, en los términos del documento adjunto.

Cordialmente,



OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO

Abogado

Cel: 3153889239 Tel: 3421432 Mail: oscartogado@gmail.com

Dirección: Calle 16 # 4 – 25 Oficina 905, Bogotá D.C., Colombia

SPARTA
Profesionales en derecho



En SPARTA PROFESIONALES EN DERECHO S.A.S. cuidamos el medio ambiente. Por favor evite la impresión de documentos.

Según la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013, y la [POLÍTICA DE TRATAMIENTO, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN](#) Y [AVISO DE PRIVACIDAD](#) DE SPARTA PROFESIONALES EN DERECHO S.A.S., en esta firma estamos comprometidos con la confidencialidad y privacidad de tratamiento de datos.

Este mensaje y sus archivos adjuntos están destinados únicamente a la persona o entidad a la que va dirigida y puede contener material confidencial y/o privilegiado. Se prohíbe la retransmisión, difusión, o cualquier otro uso por personas o entidades distintas de su destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, por favor, póngase en contacto con el remitente y elimine el material de cualquier ordenador. Si no desea seguir recibiendo esta información por favor solicítelo a través del correo electrónico areas.sparta@gmail.com ([Enviar mensaje](#)), DC, Bogotá, Colombia



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Radicación N 11-001-60-00-000-2021-02514-00
Número Interno: 2022-00124
Sentenciado: ESTEBAN NUMPAQUE MENDEZ
Delito Hurto calificado agravado
Procedimiento: Ley 906/Municipal
Interlocutorio No.0990.

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de decretar la **ACUMULACION JURIDICA DE PENAS** en favor del condenado **ESTEBAN NUMPAQUE MENDEZ**, recluso en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de esta ciudad, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 27 de agosto de 2021, **ESTEBAN NUMPAQUE MENDEZ**, fue condenado por el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 2 de diciembre de 2021, a la pena principal de **25 meses 6 días de prisión**, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 27 de agosto de 2021 a la fecha, esto es, **10 meses 02 días**.

2.3. No se ha reconocido redención de pena a su favor.

III. CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

Durante el desarrollo de esta decisión judicial será resuelto el siguiente interrogante: ¿Procede la acumulación jurídica de penas, entre la condena que actualmente se vigila con la impuesta por el Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 8 mayo de 2018, dentro del CUI 11 001 60 00 017 2018 02138 00?

2.- DEL CASO EN CONCRETO

2.1. DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

El Instituto de la Acumulación jurídica de penas está concebido como un "mecanismo de dosificación punitiva vinculado, en principio, al fenómeno del concurso de conductas punibles, cuya finalidad consiste en establecer, con fines de limitación, un criterio razonable para la determinación de la punibilidad en eventos de concurso ideal¹ o material² de delitos. Este mecanismo se opone

¹ También denominado *concurso formal*, se presenta cuando el autor, mediante una única acción, realiza al mismo tiempo una pluralidad de tipos penales, que deben ser investigados y juzgados en un mismo proceso.

² También conocido como *concurso real*, se configura cuando se presenta una pluralidad de acciones independientes, susceptibles de ser adecuadas a uno o varios tipos penales, realizadas por una misma persona, por lo que concurren para ser investigadas y juzgadas en un mismo proceso.

al sistema de acumulación aritmética de las penas, en virtud del cual se impondrían tantas penas como delitos cometidos³.

Como puede observarse la persona agraciada con esa acumulación le trae un considerable beneficio. No en el sentido de que pueda tener una rebaja de pena -que ha sido la posición equivocada de la comunidad reclusa- sino porque bajo un único estadio de cautiverio podrá cumplir más de una pena.

Si por ejemplo, una persona está purgando una sanción aflictiva y tiene otra condena con base en la cual le figura orden de captura vigente, en el evento que proceda la acumulación, el tiempo de pena que ha cumplido se le tendrá en cuenta para la otra condena, ya que dicha persona solamente purgará una sola pena, la acumulada.

Como puede observarse el beneficio que arroja esa acumulación, resulta ser considerable, ya que no se cumplirán las sanciones de manera independiente sino en un único estadio de cautiverio. Lo importante es que se cumplan con los requisitos exigidos por la Ley. Conforme con lo anterior, se anota el marco normativo que trae esa figura de la acumulación jurídica de penas.

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de hechos punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni pena ya ejecutadas⁴, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Para el caso que nos ocupa, se analiza la situación de las siguientes condenas que ilustrativamente, pueden sintetizarse así:

PRIMER PROCESO:

RADICADO	CUI 11 001 60 00 000 2021 02514 00
DELITO	Hurto calificado agravado
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA	14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.
SENTENCIA	2 de diciembre de 2021
HECHOS	27 de agosto de 2021

SEGUNDO PROCESO PARA ACUMULACIÓN

RADICADO	CUI 11 001 60 00 017 2018 02138 00
DELITO	Hurto agravado
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA	36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.
SENTENCIA	8 de mayo de 2018
HECHOS	15 de febrero de 2018
PENA	12 meses de prisión.

Enseguida se examina si la situación jurídica de ambas condenas se enmarca en los siguientes requisitos que impide su otorgamiento:

³ Sentencia C-1086 de 2008. Con algunos matices diferenciadores este mecanismo corresponde al que en algunos sistemas jurídicos (Alemania por ejemplo) se denomina de la *asperación o exasperación*, consistente en averiguar para cada infracción la pena correspondiente, y sin sumarlas, adoptar la más grave (no necesariamente la de más larga duración) y a partir de ella imponer la sanción conjunta atendiendo a diversos criterios que permiten hacer los incrementos de rigor.

⁴ Sentencia C-1086 de 2008 que la declaró exequible condicionada

1- Penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos

Para el caso que nos ocupa, la hipótesis es negativa a los interés del condenado y que está contemplada por el legislador se encuentra acreditada, pues los hechos por los que se juzgó al penado dentro de la causa 11 001 60 00 000 2021 02514-00 (27 de agosto de 2021), son posteriores a la sentencia proferida dentro de la causa 11 001 60 00 017 2018 02138 00 que data del 8 de mayo de 2018, lo cual indica sin duda alguna que esa prohibición se aplique.

Como consecuencia de lo expuesto en precedencia el juzgado niega la acumulación jurídica de penas solicitada por el penado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

- 1- Entréguesele una copia de esta decisión al sentenciado.
- 2- Por el medio más expedito, envíese copia a la oficina jurídica del Establecimiento que lo custodia para que repose en la hoja de vida del condenado.
- 3- Teniendo en cuenta esta decisión, copia de esta providencia déjese en la causa 11 001 60 00 017 2018 02138 00 y avóquese por separado. Siéntese el respectivo requerimiento.
- 4- Incorpórese a la actuación oficio número S-2022-0269766/SUBIN-GRaic 1.9 del 3 de mayo de 2022, remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - Seccional de Investigación Criminal MEVIL de la ciudad de Villavicencio, Meta, comunicando los antecedentes penales y/o anotaciones del sentenciado **NUMPAQUE MENDEZ**.

Así mismo, el correo electrónico de fecha 2 de junio hógano, por medio del cual el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, allega respuesta del Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el contiene un CD con informes de captura en flagrancia, antecedentes e informe de arraigo sin allegar formato del mismo, y tarjetas decadaclilares, entre otros, del penado **ESTEBAN NUMPAQUE MENDEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACUMULAR jurídicamente y en favor de **ESTEBAN NUMPAQUE MENDEZ**, la pena que le fue impuesta dentro de las presentes diligencias, con la impuesta dentro del CUI 11 001 60 00 017 2018 02138 00 por el Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., sentencia del 8 de mayo de 2018.

SEGUNDO: DÉSELE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ

AERZ

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052
E mail. j01epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL
M.P. Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.
E.S.D.

DEMANDANTE: INGENIERIA DE AVANZADA GROUP S.A.S
DEMANDADO: PARQUE CENTRAL PONTEVEDRA 3RA ETAPA P. H.
RADICADO: 11001310301020190020001
ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO, identificado con C.C. No. 79.990.976 de Bogotá, y T.P. No 276.060 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **INGENIERIA DE AVANZADA GROUP S.A.S.**, encontrándome dentro del término legal, quien actúa en calidad de recurrente dentro de la demanda de revisión, mediante el presente escrito interpongo recurso de **SUPLICA**, en contra del auto de fecha 04 de agosto de 2022, por medio del cual **RECHAZÓ DE PLANO LA NULIDAD**, a fin de que se revoque y en su lugar se admita y tramite el mismo, en los siguientes términos:

1. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata de la decisión emitida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala Civil, M.P. Dr. **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**, auto de 04 de agosto de 2022, notificado por estado del 05 de agosto de 2022, donde rechazó la Nulidad de plano.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL PARA RECHAZAR LA NULIDAD IMPETRADA.

El Tribunal Superior De Distrito Judicial De Bogotá -Sala Civil, M. P. Dr. **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**, decide rechazar de plano la nulidad planteada de conformidad con el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso a saber:

De conformidad con el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad que formulo el apoderado judicial de la sociedad Ingeniería De Avanzada Group S.A.S., (Archivo.14 SolicitudNulidad .pdf)

Adicional, cumple precisar que obra en el expediente copia del oficio No C-2068 de 05 de julio del año en curso, en virtud del cual se le comunico al juez a quo la parte resolutive de la providencia proferida el pasado 29 de julio a propósito de las impugnaciones presentadas contra el fallo de primer grado; no obstante, el expediente no ha sido objeto de devolución por esta colegiatura.

REPAROS CONTRA LA DECISIÓN DE RECHAZO DE LA NULIDAD.

Sea lo primero en indicar que en el presente asunto se configura nulidad procesal violatoria del debido proceso por el desconocimiento de las normas procesales que en virtud del artículo 13 del C.G. del P., son de orden público y obligatorio cumplimiento.

En decisión de segunda instancia el día 29 de junio, siendo M. P. el Dr, **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**, notificada por estado electrónico el día 30 de junio de 2022, teniendo en cuenta el termino de ejecutoria conforme a los artículos 118 y 302 del Código General Del Proceso. Es decir que la decisión notificada por estado el 30 de junio de 2022, inicia a contabilizarse el termino el viernes primero de julio de 2022, y finaliza y el miércoles 06 de julio de 2022 en atención a que el día 04 de julio de 2022 fue un día festivo.

JUNIO							JULIO						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5					1	2	3
6	7	8	9	10	11	12	4	5	6	7	8	9	10
13	14	15	16	17	18	19	11	12	13	14	15	16	17
20	21	22	23	24	25	26	18	19	20	21	22	23	24
27	28	29	30				25	26	27	28	29	30	31

Antes del vencimiento del término de ejecutoria, el día 05 de julio de 2022 el Tribunal remitió el expediente al juzgado a-quo, con lo que se desconoció flagrantemente el termino de ejecutoria de la notificación del estado, y por consiguiente el debido proceso.

Ahora frente al argumento del Tribunal en el cual indica que:

Adicional, cumple precisar que obra en el expediente copia del oficio No C-2068 de 05 de julio del año en curso, en virtud del cual se le comunico al juez a quo la parte resolutive de la providencia proferida el pasado 29 de julio a propósito de las impugnaciones presentadas contra el fallo de primer grado; no obstante, el expediente no ha sido objeto de devolución por esta colegiatura.

El mismo carece de veracidad, teniendo en cuenta que conforme a lo reportado en la página siglo XXI, el Tribunal envió el expediente, al juzgado a-quo el día 05 de julio de 2022, y ese mismo día ingreso al despacho del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, el suscrito el día 06 de julio de 2022, radico tanto en el Tribunal como el juzgado de conocimiento, nulidad por violación de las garantías constitucionales, lo que conllevo a que el a-quo por auto del 08 de julio de esta anualidad se declarara incompetente y ordeno la devolución del expediente al Tribunal, conforme se puede observar:

Demandante(s)		Demandado(s)			
- INGENIERIA DE AVANZADA GROUP S.A.S Y/O INGENIERIA DE AVANZADA S.A.S		- AGRUPACION MULTIFAMILIAR PARQUE CENTRAL PONTEVEDRA III ETAPA			
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Jul 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DA CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 8 DE JULIO DE 2022			13 Jul 2022
08 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/07/2022 A LAS 10:29:24.	11 Jul 2022	11 Jul 2022	08 Jul 2022
08 Jul 2022	AUTO DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN AL COMPETENTE				08 Jul 2022
06 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN SOLCITUD ACLARACION NAG			06 Jul 2022
06 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN MEMORIAL NULIDAD POR VILACION A LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES NAG			06 Jul 2022
06 Jul 2022	AL DESPACHO				06 Jul 2022
05 Jul 2022	RECEPCIÓN EXPEDIENTE				05 Jul 2022
06 May 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	ABONADO AL HONORABLE MAGISTRADO JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS			06 May 2022
05 May 2022	ENVIO	SE REMITE AL H. TRIBUNAL PARO QUE SURTA LA APELACION EN			05 May 2022

Con lo anterior queda demostrado que el expediente fue remitido por el Tribunal al Juzgado de origen antes del vencimiento del termino de ejecutoria, luego entonces nos encontramos frente a una flagrante violación al debido proceso por cuanto, no se respeto el principio de legalidad. Ahora el desconocimiento de los terminos y de las disposiciones normativas conlleva inexorablemente a la trasgresión del derecho fundamental del debido proceso.

Importante tener en cuenta que en este caso los terminos fueron interrumpidos y los mismos deben restablecerse teniendo en cuenta la obligatoriedad de las normas procesales, dado que el termino de ejecutoria el mismo es otorgado por ministerio de la ley, luego entonces el mismo no es susceptible de interpretación, es exclusivo de aplicación.

Se torna necesario observar el auto de fecha 08 de julio del juzgado de origen donde claramente se evidencia que el mismo recibió el expediente el día 05 de julio de 2022, y al impetrarse la nulidad dado que se desconoció el termino de ejecutoria el juzgado de conocimiento devolvió el expediente al Tribunal para que este se pronunciara frente a la nulidad, en el entendido que esta circunstancia debía realizarse previo al cumplimiento a los lineamientos del articulo 329 del C.G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Ocho de Julio de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190020000

Revisado el asunto civil de la referencia se observa que mediante oficio No. C-2068 del 5 de julio de 2022 la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. comunicó la decisión frente a los recursos de apelación interpuestos por las partes. De igual manera; se observa que el apoderado judicial de Ingeniería de Avanzada Group S.A.S. el día 06 de julio de la presente anualidad elevó solicitud de nulidad procesal ante el superior jerárquico; solicitud que no ha sido resuelta.

En consecuencia, previo a dar cumplimiento a los lineamientos del artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena la devolución del presente asunto, para que sea esa Corporación la que se pronuncie frente a la mencionada solicitud, al considerarse una petición que al ser dirigida a la Corporación, no puede ser atendida por este juzgado.

Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

De tal suerte, que se torna necesario el respeto por el debido proceso, las garantías constitucionales y procesales donde se avizore la observancia y el cumplimiento de los términos judiciales.

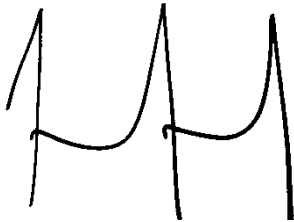
En el caso que nos ocupa, desafortunadamente el Tribunal rechaza de plano la nulidad propuesta con fundamentos que carecen de veracidad por cuanto como se acreditó anteriormente si envió el expediente al juzgado de origen, lo que conllevó que el mismo realizara actuaciones dentro del mismo proceso y es evidente que no se cumplió con el termino de ejecutoria, es decir, que hay una afectación del debido proceso.

Desde una actuación respetuosa del derecho fundamental del debido proceso, para el caso que nos ocupa se torna indispensable que se restablezcan los términos que fueron interrumpidos, para efectos de la garantía del derecho de defensa, por cuanto, la decisión de segunda instancia debe quedar debidamente ejecutoriada. Y no es un capricho del suscrito pues, reitero las normas procesales son de obligatorio cumplimiento.

3. PETICIÓN EN CONCRETO

Señores Magistrados, con fundamento en los argumentos narrados y en las consideraciones expuestas, les solicito a ustedes, muy respetuosamente, se revoque la decisión contentiva en el auto de fecha de 04 de agosto de 2022, por medio de la cual se rechazó la nulidad y en su lugar corregir el actuar anómalo y en consecuencia restablecer los terminos de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, para efectos del respeto de las garantías.

Sin más particulares me suscribo,



OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO

C.C. No. 79.990.976 de Bogotá.

T. P. No. 276.000 del C. S. J.

oscartogado@gmail.com

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL
M.P. Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.
E.S.D.

DEMANDANTE: INGENIERIA DE AVANZADA GROUP S.A.S
DEMANDADO: PARQUE CENTRAL PONTEVEDRA 3RA ETAPA P. H.
RADICADO: 11001310301020190020001
ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO, identificado con C.C. No. 79.990.976 de Bogotá, y T.P. No 276.060 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **INGENIERIA DE AVANZADA GROUP S.A.S.**, encontrándome dentro del término legal, quien actúa en calidad de recurrente dentro de la demanda de revisión, mediante el presente escrito interpongo recurso de **SUPLICA**, en contra del auto de fecha 04 de agosto de 2022, por medio del cual **RECHAZÓ DE PLANO LA NULIDAD**, a fin de que se revoque y en su lugar se decrete la nulidad, en los siguientes términos:

1. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata de la decisión emitida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala Civil, M.P. Dr. **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**, auto de 04 de agosto de 2022, notificado por estado del 05 de agosto de 2022, donde rechazó la Nulidad de plano.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL PARA RECHAZAR LA NULIDAD IMPETRADA.

El Tribunal Superior De Distrito Judicial De Bogotá -Sala Civil, M. P. Dr. **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**, decide rechazar de plano la nulidad planteada de conformidad con el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso a saber:

De conformidad con el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad que formulo el apoderado judicial de la sociedad Ingeniería De Avanzada Group S.A.S., (Archivo.14 SolicitudNulidad .pdf)

Adicional, cumple precisar que obra en el expediente copia del oficio No C-2068 de 05 de julio del año en curso, en virtud del cual se le comunico al juez a quo la parte resolutive de la providencia proferida el pasado 29 de julio a propósito de las impugnaciones presentadas contra el fallo de primer grado; no obstante, el expediente no ha sido objeto de devolución por esta colegiatura.

REPAROS CONTRA LA DECISIÓN DE RECHAZO DE LA NULIDAD.

Sea lo primero en indicar que en el presente asunto se configura nulidad procesal violatoria del debido proceso por el desconocimiento de las normas procesales que en virtud del artículo 13 del C.G. del P., son de orden público y obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que la decisión de segunda instancia del día 29 de junio, siendo M. P. el Dr, **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**, fue notificada por estado electrónico el día 30 de junio de 2022, teniendo en cuenta el termino de ejecutoria conforme a los artículos 118 y 302 del Código General Del Proceso. Es decir que los términos de la decisión notificada por estado el 30 de junio de 2022, inician a contabilizarse a partir del viernes primero (1) de julio de 2022, y finalizan y el miércoles seis (06) de julio de 2022 en atención a que el día 04 de julio de 2022 fue un día festivo.

JUNIO							JULIO						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5					1	2	3
6	7	8	9	10	11	12	4	5	6	7	8	9	10
13	14	15	16	17	18	19	11	12	13	14	15	16	17
20	21	22	23	24	25	26	18	19	20	21	22	23	24
27	28	29	30				25	26	27	28	29	30	31

Antes del vencimiento del término de ejecutoria, es decir, el día 05 de julio de 2022 el Tribunal remitió el expediente al juzgado a-quo, con lo que se desconoció flagrantemente el termino de ejecutoria de la notificación del estado, y por consiguiente el debido proceso.

Ahora frente al argumento del Tribunal en el cual indica que:

Adicional, cumple precisar que obra en el expediente copia del oficio No C-2068 de 05 de julio del año en curso, en virtud del cual se le comunico al juez a quo la parte resolutive de la providencia proferida el pasado 29 de julio a propósito de las impugnaciones presentadas contra el fallo de primer grado; no obstante, el expediente no ha sido objeto de devolución por esta colegiatura.

El mismo carece de veracidad, teniendo en cuenta que conforme a lo reportado en la página siglo XXI, el Tribunal envió el expediente, al juzgado a-quo el día 05 de julio de 2022, y ese mismo día ingreso al despacho del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, el suscrito el día 06 de julio de 2022, radico tanto en el Tribunal como el juzgado de conocimiento, nulidad por violación de las garantías constitucionales, lo que conllevo a que el a-quo por auto del 08 de julio de esta anualidad se declarara incompetente y ordeno la

devolución del expediente al Tribunal, tal y como se puede observar en las actuaciones del proceso:

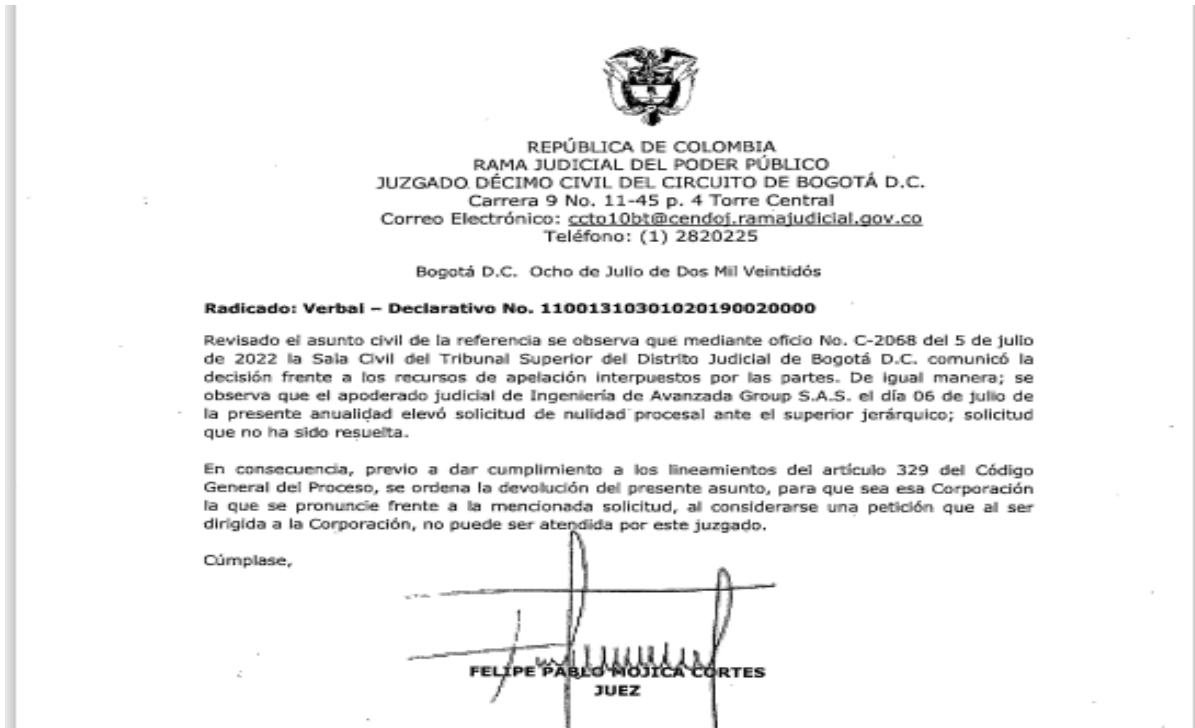
Demandante(s)		Demandado(s)			
- INGENIERIA DE AVANZADA GROUP S.A.S Y/O INGENIERIA DE AVANZADA S.A.S		- AGRUPACION MULTIFAMILIAR PARQUE CENTRAL PONTEVEDRA III ETAPA.			
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Jul 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DA CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 8 DE JULIO DE 2022			13 Jul 2022
08 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/07/2022 A LAS 10:29:24.	11 Jul 2022	11 Jul 2022	08 Jul 2022
08 Jul 2022	AUTO DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA Y ORDENA REMISION AL COMPETENTE				08 Jul 2022
06 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN SOLCITUD ACLARACION.NAG			06 Jul 2022
06 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN MEMORIAL NULIDAD POR VILACION A LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.NAG			06 Jul 2022
06 Jul 2022	AL DESPACHO				06 Jul 2022
05 Jul 2022	RECEPCIÓN EXPEDIENTE				05 Jul 2022
06 May 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	ABONADO AL HONORABLE MAGISTRADO JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS			06 May 2022
05 May 2022	ENVIO	SE REMITE AL H. TRIBUNAL PARO QUE SURTA LA APELACION EN			05 May 2022

Con lo anterior queda acreditado que el expediente fue remitido por el Tribunal al Juzgado de origen, antes del vencimiento del termino de ejecutoria, luego entonces nos encontramos flagrantemente frente a la vulneración del debido proceso por cuanto, se desconocio el principio de legalidad del cual deben estar revestidas todas las actuaciones procesales. En consecuencia, el desconocimiento de los terminos y de las disposiciones normativas conlleva inexorablemente a la trasgresión del derecho fundamental del debido proceso, circunstancia aquí acreditada.

Importante tener en cuenta que en este caso los terminos fueron interrumpidos y los mismos deben restablecerse teniendo en cuenta la obligatoriedad de las normas procesales, dado que el termino de ejecutoria es otorgado por ministerio de la ley, luego entonces el mismo no es susceptible de interpretación, es exclusivo de aplicación.

Se torna necesario observar el auto del juzgado de origen del 08 de julio de la presente anualidad, donde claramente se evidencia que el mismo recibió el expediente el día 05 de julio de 2022, y al impetrarse la nulidad, dado que se desconoció el termino de ejecutoria, el juzgado de conocimiento devolvió el expediente al Tribunal para que este

se pronunciara frente a la nulidad, en el entendido que esta circunstancia debía realizarse previo al cumplimiento a los lineamientos del artículo 329 del C.G. del P.



De tal suerte, que se torna necesario el respeto por el debido proceso, las garantías constitucionales y procesales donde se avizore la observancia y el cumplimiento de los términos judiciales.

En el caso que nos ocupa, desafortunadamente el Tribunal rechaza de plano la nulidad propuesta con fundamentos que carecen de veracidad, por cuanto como se acreditó anteriormente, si envió el expediente al juzgado de origen, lo que conllevó a que el mismo realizara actuaciones dentro del mismo proceso y es evidente que no se cumplió con el término de ejecutoria, configurándose la afectación del debido proceso.

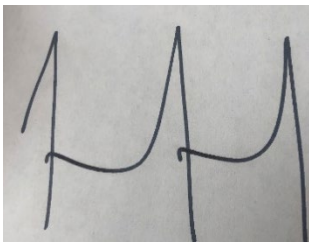
Desde una actuación respetuosa del derecho fundamental del debido proceso, para el caso que nos ocupa, se torna indispensable que se restablezcan los términos que fueron interrumpidos, para efectos garantizar el derecho de defensa, por cuanto, la decisión de segunda instancia debe quedar debidamente ejecutoriada, pedimento que no es un

capricho del suscrito, por cuanto reitero, las normas procesales son de obligatorio cumplimiento.

3. PETICIÓN EN CONCRETO

Señores Magistrados, con fundamento en los argumentos narrados y en las consideraciones expuestas, les solicito a ustedes, muy respetuosamente, se revoque la decisión contentiva en el auto de fecha de 04 de agosto de 2022, por medio de la cual se rechazó la nulidad y en su lugar corregir el actuar anómalo y en consecuencia restablecer los terminos de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, para efectos del respeto de las garantías.

Sin más particulares me suscribo,



OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO
C.C. No. 79.990.976 de Bogotá.
T. P. No. 276.000 del C. S. J.
oscartogado@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUÁREZ OROZCO RV: RADICACIÓN No. 11001-31-03-021-2019-00187-02 . ASUNTO: Sustentación reparos Concretos contra sentencia del 15 de Julio de 2022.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/08/2022 16:23

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUÁREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: juridico4 - Arguello Abogados <juridico4@arguelloabogados.org>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 4:15 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gatolopex@hotmail.com <gatolopex@hotmail.com>;
rugesdianora@yahoo.com <rugesdianora@yahoo.com>

Cc: Arguello Abogados - Francy Alejandra Arguello Garcia <gerencia@arguelloabogados.org>; juridico 2 - Arguello Abogados <juridico2@arguelloabogados.org>; Juridico 1 - Arguello Abogados <juridico1@arguelloabogados.org>

Asunto: RADICACIÓN No. 11001-31-03-021-2019-00187-02 . ASUNTO: Sustentación reparos Concretos contra sentencia del 15 de Julio de 2022.

Señor:

HONORARBLE MAGISTRADO
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL DE DECISIÓN
E. S. D.

R
E
F
E
R
E
N
C
I
A
:

P
r
o
c
e
s
o
E
J
E
C
U
T
I
V
O
d
e
J
O
S
E
A
L
F
O
N
S
O
L
Ó
P
E
Z
M
A
R
I
Ñ
O
c
o
n
t
r
a
B
A
N
C
O

P
O
P
U
L
A
R
S
.
A
.

A
S
U
N
T
O
:
S
u
s
t
e
n
t
a
c
i
ó
n
r
e
p
a
r
o
s
C
o
n
c
r
e
t
o
s
c
o
n
t
r
a

s
e
n
t
e
n
c
i
a
d
e
l
1
5
d
e
J
u
l
i
o
d
e
2
0
2
2
.

R
A
D
I
C
A
C
I
Ó
N
o
. 1
1
0
0
1
-
3
1
-
0

3
-
0
2
1
-
2
0
1
9
-
0
0
1
8
7
-
0
2

FRANCY ALEJANDRA ARGUELLO GARCÍA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de **BANCO POPULAR S.A.**, me permito Señora Juez, dentro del término legal, presentar **sustentación** de los reparos contra la sentencia del 15 de Julio de 2022, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y a las siguientes consideraciones.

Atentamente,

FRANCY ALEJANDRA ARGUELLO GARCÍA
C.C. No. 1.010.173.596 de Bogotá D.C.
T.P. No. 211.638 del C.S. de la J.



ARGÜELLO ABOGADOS SAS
NIT. 900.867.765-1
Carrera 48 No. 118 – 67 - Bogotá D.C.
Email: gerencia@arguelloabogados.org

10/8/22, 17:17

Correo: Carlos Daniel Blanco Camacho - Outlook

Tel. 809 45 68 – 314 337 10 69

Señor:
HONORABLE MAGISTRADO
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL DE DECISIÓN
secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso EJECUTIVO de JOSE ALFONSO LÓPEZ MARIÑO contra BANCO POPULAR S.A.

ASUNTO: Sustentación reparos Concretos contra sentencia del 15 de Julio de 2022.

RADICACIÓN No. 11001-31-03-021-2019-00187-02

FRANCY ALEJANDRA ARGUELLO GARCÍA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de **BANCO POPULAR S.A.**, me permito Señor Magistrado, dentro del término legal, presentar la **sustentación de la alzada formulada** contra la sentencia del 15 de Julio de 2022, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y a las siguientes consideraciones.

Los reparos concretos están orientados y estructurados de la siguiente forma: **I) Contexto factico; II) Sustentación de los reparos en contra de la sentencia proferida el día 15 de julio de 2022:** 1.) Error por una indebida valoración probatoria y 2.) Existencia de un Negocio jurídico subyacente

I. CONTEXTO FÁCTICO DEL RECURSO

El caso que nos ocupa es producto de una relación contractual de carácter verbal, entre el señor López Mariño y el Banco Popular, que dio origen al contrato un contrato de arrendamiento de un local comercial No. 125 B 20 ubicado en el Centro Comercial NIZA, el en que funcionó un centro de servicios tecnológicos de mi prohijada, desde el año 2006.

Sin embargo, el 2 de julio de 2014, el señor López Mariño comunicó a mi mandante su intención de incrementar el canon de arrendamiento a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML/Cte. (\$ 2.500.000) a partir del 4 de octubre de 2014 y que de no ser aceptados el inmueble debía ser restituído de forma inmediata, comunicación que consta en las pruebas de la contestación de la demanda.

En consecuencia, y cumpliendo las tratativas trazadas entre las partes al inicio del negocio, mediante carta de fecha 12 de noviembre de 2014, esta entidad le comunicó al arrendador que decidía dar por terminado el contrato de arrendamiento, por esto, haría el pago del preaviso y procedería al desmonte de los equipos tecnológicos y, finalmente, haría la entrega.

Desde este momento, nació la controversia entre las dos partes que dio origen al proceso judicial por el que se nos convoca.

II. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA 15 DE JULIO DE 2022.

1. Defecto fáctico por indebida valoración probatoria

Tal y como se ha señalado en multiplicidad de jurisprudencia de las altas cortes, las providencias judiciales pueden ser controvertidas con ocasión de **unos defectos**, entre los cuales encontramos: defectos sustantivos, procedimentales o fácticos.

En el caso objeto de concreto, se puede apreciar en la sentencia recurrida que la operadora jurídica incurrió en un defecto fáctico, el cual en palabras de la Corte Constitucional se entiende configurado en los siguientes supuestos:

*“Esta Corporación estableció, en su múltiple jurisprudencia, que el defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; **ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio.** Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una **positiva** y otra **negativa**.¹”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En concreto, se debe señalar que en la sentencia del día 15 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá el Despacho incurrió en un defecto fáctico comoquiera que la decisión no se tomó con fundamento en pruebas allegadas al proceso, las cuales, de haber sido analizadas y tenidas en cuenta por el fallador, cambiaría de manera sustancial el sentido del fallo. Por lo tanto, estaríamos ante uno de los supuestos para la configuración del defecto fáctico como lo señaló la Corte Constitucional en la jurisprudencia citada desde una dimensión negativa.

Indica la Corte Constitucional:

*“En cuanto a la segunda **dimensión del defecto fáctico, la negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante** o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Sobre el particular esta Corte expuso:*

“El juez, en el ejercicio de su facultad de valoración, deja de apreciar una prueba fundamental para la solución del proceso, ignora sin razones suficientes elementos probatorios cruciales o, simplemente, efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio².”

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 041 del 16 de febrero de 2018. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 041 del 16 de febrero de 2018. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T-117 del 7 de marzo de 2013 indica respecto a la configuración del supuesto fáctico:

*“El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; **(iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro;** (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y **(vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por lo tanto, con fundamento en los apartados citados, en la sentencia en el caso recurrida se puede evidenciar que las siguientes pruebas determinantes y que cambiarían sustancialmente la decisión no fueron tenidas en cuenta por el fallador:

- **Sobre la aceptación.**

En primer sentido, es claro que, si bien el documento cartular que dio origen a esta controversia fue recibido, no debe esta actuación reconocerse como una simple aceptación dado que el ejercicio de reconocimiento no es sobre el documento en sí mismo, si no en el derecho contenido en él. En concordancia, fueron múltiples las pruebas aportadas en el proceso, las cuales demuestran que con anterioridad a la factura 505 se había efectuado la devolución de las demás facturas proferidas por el demandante, en señal de no aceptación de los cánones allí cobrados.

Al respecto de la aceptación de la factura, para que esta se considere irrevocablemente aceptada ha establecido el Código de Comercio en su artículo 773: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, **si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho,** según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad citada previamente, solo se puede entender que la factura es aceptada de manera irrevocable cuando ***no se reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante la devolución de la misma y de los documentos de despacho***, lo cual efectivamente realizó mi prohijada, puesto que tal y como obra en el material probatorio que no fue analizado de manera diligente por el Juez Civil Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, Banco Popular devolvió las múltiples facturas que el señor JOSÉ ALFONSO LÓPEZ MARIÑO presentó previamente a la factura No. 505 contentivas del mismo derecho incorporado, y las cuales pretende cobrar en esta última.

Así mismo, de cara a la verdad material más allá que lo que podamos encontrar en la verdad procesal se tiene que del estudio probatorio no era posible seguir adelante la ejecución como lo hizo el Despacho de primera Instancia dado que se probó que el Banco no aceptó el cobro de los cánones de arrendamiento desde octubre de 2014, pues como se reitera, en la medida que cada factura llegaba por parte del JOSÉ ALFONSO LÓPEZ MARIÑO se realizaron todas las devoluciones en señal de no aceptación, como se realizó con las facturas 425, 429, 452, 442, 452, 463, 476, 485, 486, 624 y 636 desconociendo los cánones, intereses y demás conceptos, los cuales actualmente se pretenden cobrar con la factura No. 505, base de la presente acción. Esto también quedo probado en interrogatorio cuando se le preguntó específicamente, si era cierto sí o no que todas las facturas proferidas desde el año 2015 y hasta abril del año 2016 fueron rechazadas y devueltas por el Banco Popular S.A., a lo que se respondió afirmativamente.

Es así, como se probó la actuación de parte del Banco Popular en cuanto a la devolución de manera repetitiva de las facturas proferidas y su desacuerdo en pagar los conceptos contenidos por múltiples razones que obran en el plenario y dentro de las cuales se encuentra que el demandado termino la relación negocial, no podía ser obligado a permanecer en el vínculo contractual y en todo caso tras no permitírsele el retiro y la entrega el servicio para el cual se arrendó el inmueble no fue prestado, lo que conlleva a que si se encontrara probado que existe la obligación de pagar valor alguno sería o serían los que jamás se hubieran desconocido y por el contrario se hubiera aceptado contundentemente por el Banco Popular.

- **Sobre la intención del Banco Popular de entregar el bien inmueble arrendado y la terminación del contrato de arrendamiento.**

Al respecto, véase como desde el 12 de noviembre de 2014, el Banco Popular, le informo al arrendador la decisión de dar por terminado el contrato de arrendamiento, por esto, haría el pago del preaviso y procedería al desmonte de los equipos tecnológicos y, finalmente, haría la entrega, mostrando desde ese momento, su intención de finiquitar el contrato de arrendamiento y entregar el bien inmueble.

Téngase en cuenta que lo anterior se da con ocasión de la facultad que el mismo ordenamiento jurídico les atribuye a los arrendatarios para terminar unilateralmente el contrato, señala el artículo 24 de la Ley 820 de 2003:

“ARTÍCULO 24. TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDATARIO. Son causales para que el arrendatario pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

(...)

4. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.”

Potestad otorgada de manera expresa por la ley en cabeza del arrendatario, la cual mi prohijada decidió ejercer comoquiera que no estaba satisfecha con las condiciones que pretendía establecer el señor López

Mariño y lo realizó acatando los presupuestos legales pues se dio preaviso y se pagó la indemnización correspondiente.

Ahora bien, contraria y temeraria fue la actuación por parte del demandante puesto que pese a que la Ley de manera clara y taxativa en el párrafo segundo del numeral 4 del artículo 24 de la ley 320 de 2003 indica que: **“Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble;”**; fue el señor López Mariño quien obstaculizó la aceptación del inmueble entregado a mi cliente.

Lo anterior, es corroborado por el demandante en el interrogatorio de parte cuando se le pregunta: *“Ellos informaron de la entrega del bien”* el señor Mariño responde: *“si informaron que entregaban el bien en diciembre de 2014.”*

En ese sentido, el Banco actuó de conformidad, y desmonto los equipos y dejó de realizar la actividad para la cual arrendo el local comercial, y procedió a ejercer las acciones correspondientes a entregar el bien inmueble, sin embargo, encuentra un impedimento por parte del señor JOSE ALFONSO LOPEZ MARIÑO, que le imposibilita la entrega.

De lo anterior, se puede dar cuenta en la orden de trabajo No. 107051, del proveedor VOZ Y DATOS, aportada a la contestación de la demanda, en el que se le informó a mi prohijado de la imposibilidad para hacer el retiro de los elementos y equipos por cuanto la administración no dio su permiso para ello; adicionalmente, en correo electrónico del veintiséis (26) de diciembre de 2014, el citado proveedor informó a la entidad que no pudo retirar una escalera de su propiedad ya que en el sitio se encuentran unos sellos de parte de la administración que prohíben su acceso.

Esta situación arbitraria y caprichosa promovida por el demandante en la que los equipos del demandado se encontraban en el inmueble desmontados y sin uso se prolongó en el tiempo, motivo por el cual El BANCO POPULAR S.A., en el mes de junio de 2015, remite comunicación a la administración del Centro Comercial NIZA, solicitando el permiso para realizar el retiro de los elementos, a lo que reiteraron su negativa teniendo en cuenta que NO CONTABAN CON EL AVAL DEL PROPIETARIO.

Así mismo, lo manifestó el señor Mariño en interrogatorio de parte a pregunta que se le hiciera, sobre si el limitaba el recibo a satisfacción del bien inmueble a lo que él contestó un contundente: *“Si yo limitaba”*, dando cuenta que no era la intención del Banco seguir la continuidad del contrato de arrendamiento, razón por la cual, desde la comunicación del 12 de noviembre de 2014 el Banco Popular procedió a desmontar los equipos y terminar la ejecución del contrato de arrendamiento, a la espera de que se le permitiera abandonar el inmueble.

En el mismo sentido, es importante traer a colación que el demandante manifestó a la pregunta sobre si sabía si las oficinas funcionaron al público después de diciembre de 2014, el respondió: *“Creería que no”*, desnaturalizando por completo la existencia de un contrato de arrendamiento comercial desde la fecha en que se dio el preaviso, y la actuación de conformidad por parte del Banco, pero contraria a ella, la actuación del demandante que no permitió la entrega del inmueble.

Con todo lo anterior, se reitera que fue el demandante quien de forma deliberada no permitió la entrega del inmueble, causando a beneficio propio cánones durante más de 2 años, los cuales supuestamente

surgen del incumplimiento del arrendamiento desde octubre de 2014 a febrero de 2017 a través de una factura cambiaria.

Es por todo lo previamente enunciado, que es claro que el a quo en sentencia del 15 de julio de 2022 incurrió en un defecto fáctico al no tener en cuenta las pruebas determinantes que se han traído a coalición desde la contestación y en el presente escrito.

En todo caso se habló en este estrado judicial de un contrato verbal en el que se tiene clara fecha de inicio y objeto, no obstante, a la fecha no es claro y no existe cosa juzgada que, de claridad a la fecha de terminación del contrato, como quiera que para mí apoderada el contrato finalizó en enero de 2015, como lo demuestra la comunicación del 12 de noviembre de 2014.

Sin embargo, es claro que estos valores reclamados mediante la factura 505 sometida a debate no tienen: (i) la calidad de cánones de arrendamiento (ii) no son objeto de intereses de mora generados de esos presuntos cánones comoquiera que el contrato a febrero de 2015 ya había finalizado, es decir el contrato ya no existía.

Por lo anterior, la factura que se está pretendiendo cobrar no corresponde a cánones de arrendamiento porque el contrato de arrendamiento ya había finalizado y, además, porque de ser así entonces se pone de presente nuevamente que no hay una certeza en cuanto a la fecha de finalización del contrato, siendo entonces aspectos de la competencia del juez ordinario.

Igualmente, si bien el demandante pretende hacer ver que el contrato continuó porque Banco Popular S.A. pagaba la administración, se debe reiterar que mi apoderado no lo hacía por la existencia de un contrato de arrendamiento, sino que lo hizo porque dada la negativa por parte del señor López de retirar los equipos, mi prohijada se vio en la necesidad de pagar la administración para garantizar de esta manera la seguridad de sus equipos y de su patrimonio. Así, como también se aclara que no hubo un incumplimiento ni de cánones, ni de la obligación del arrendatario de pagar los servicios públicos porque se reitera, el contrato entre las partes había finalizado para enero de 2015 con el pago de los cánones por parte del banco desde octubre de 2014 a enero de 2015 con ocasión del preaviso que presentó como derecho que tiene como arrendatario, por lo tanto, los servicios objeto de cobro no le fueron prestados a mi mandante.

- **Sobre el cobro de los cánones para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014 y enero de 2015**

En este punto, es importante tener en cuenta que, con posterioridad a haberle informado al arrendador de dar por terminado el contrato, el BANCO POPULAR S.A. canceló los cánones de arrendamiento a diciembre de 2014 y enero de 2015, a título de preaviso.

Este punto sobre el preaviso es importante, pues el Banco en cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, el Banco precedió al pago de los 3 meses de arrendamiento, de los que es beneficiario el arrendador, a la terminación del contrato, tal como se dejó estipulado en la comunicación del 12 de 12 de noviembre de 2012. De esta forma, no puede ser dable para el fallador, entender que estos pagos eran

muestra de la voluntad del Banco de continuar el contrato, cuando existía una comunicación de por medio en la cual se expresaban las intenciones de terminar el contrato por parte del banco.

De estas acciones dan cuenta los recibos de pago en el Banco Caja Social para los meses enunciados, que fueron aportados con la contestación de la demanda, en los que se denota el pago por el valor de \$2.321.504, y que además fueron reconocidos por el demandante en interrogatorio de parte en el que manifiesta: *“Los cánones se cancelaron de forma incompleta”* a lo que la Juez le reitera las razones de su afirmación y el señor Mariño responde: *“Porque no cancelo con el incremento, y no pago con el incremento.”*, de este modo no podía la Juez de instancia condenar el pago en la forma en que lo hizo pues el demandante confesó que si se pagaron a excepción de el “reajuste” que jamás fue aceptado.

En este punto, es importante reiterar, que el 2 de julio de 2014 el señor Mariño manifestó su intención de aumentar el valor de canon a \$2.500.000, sin embargo, este valor nunca fue aceptado por el Banco Popular, pues el mismo 12 de noviembre de 2014 el Banco manifestó que se debía dar cancelación al contrato, motivo por el cual, no opero ningún aumento, ni fue de conformidad y común acuerdo por las partes pactar dicho valor.

2. Existencia de un negocio jurídico subyacente

Con todo lo expresado anteriormente, y ante la vaguedad de hechos y una ausencia de certeza frente a este asunto, es claro que no estamos ante un escenario de un proceso ejecutivo en el cual, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*.

Es decir, el Código General del Proceso, es muy claro al indicar que para que podamos estar ante un escenario de un proceso ejecutivo debemos estar ante un título en el cual la obligación sea clara, expresa y exigible. Requisitos no solamente establecidos legalmente, sino los cuales han sido desarrollados y reiterados por la jurisprudencia de las altas cortes. La Corte Constitucional en sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013 establece que los títulos ejecutivos:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que

la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es con fundamento en lo anterior, que se debe precisar que para que un título ejecutivo sea eficaz debe cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos. Entre estos unos requisitos sustanciales como lo es que la obligación del título sea clara, es decir, como lo señaló la Corte Constitucional, esta prestación a cargo del deudor no puede ser equívoca, la naturaleza y los factores que determinan esta prestación y/u obligación deben ser inequívocos. Lo cual en el caso objeto de estudio claramente no se cumple puesto que tal y como se ha señalado desde la contestación de la demanda, el negocio jurídico entre las partes del presente proceso y los factores o elementos que dieron origen al mismo.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC3298-2019** con Magistrado Ponente al Luis Armando Tolosa Villabona reitera respecto a los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

La Corte Suprema es clara en cuanto a que estos requisitos del título son imprescindibles y señala que cuando el instrumento, en este caso el título no satisface los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad, el juez no puede proceder con el cobro ejecutivo. Por lo tanto, en el caso, es claro que pese a que, en el presente caso, de cara a las pruebas documentales y del interrogatorio de parte, se evidencia que entre las partes no existe una claridad frente al negocio causal del título que se pretende cobrar coercitivamente, es decir, no se cumplen los requisitos de claridad ni de expresividad del título, la juez en primera instancia procedió con el cobro coercitivo aún cuando legal y jurisprudencialmente se ha establecido que no es posible proceder con este tipo de proceso si el título no goza de los requisitos a él impuestos.

Por lo anterior, muy por el contrario, podemos estar pisando terrenos de lo contemplado en el Código General del Proceso en el que se manifiesta que *“Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.”* Por lo tanto, la incertidumbre frente a la existencia de un contrato, de su fecha de terminación o de la existencia de un incumplimiento le corresponde es al juez declarativo y no al de ejecución, pues se desnaturalizaría el objeto del proceso ejecutivo.

Adicionalmente, es preciso resaltar que es precisamente por esa precariedad de certeza frente a la existencia y de la terminación del contrato entre las partes que no se puede ordenar la ejecución del título comoquiera que **el derecho en él incorporado no es autónomo.**

Puesto que tal y como ha señalado la doctrina y el ordenamiento jurídico, no se admite la eficacia del título valor sin causa que justifique su emisión, incluso el artículo 625 del código de comercio señala respecto a la eficacia de la obligación cambiaria: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”*

Por lo anterior, es claro, que en este escenario al estar ante la necesidad de primero establecer cuándo finalizó el contrato de arrendamiento, si se adeudan o no cánones de arrendamiento y sin los mismos generan intereses, estamos ante una vulneración de los principios imprescindibles del título valor. Al respecto, debemos partir de lo establecido en el artículo 619 del Código de comercio el cual señala respecto a los títulos valores que son: *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*. Y es a partir de esta definición que la doctrina mercantil ha establecido que los elementos esenciales del título valor son: *“la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.”* Incluso así lo señaló la Corte Constitucional mediante sentencia T-310 de 2009.

Así mismo la sentencia señalada precisa respecto a estos principios del título valor: *“Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y **autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.**”*

Sin embargo, en la presente controversia, se reitera que estamos ante un caso en el cual el título no contiene una obligación clara, expresa y exigible, así como tampoco está revestido por los principios rectores de los títulos valores, razón por la cual no se constituye título valor por antonomasia, puesto que **la obligación contenida en él no es prueba suficiente para la existencia del derecho de crédito que se pretende exigir.**

En este caso, el título no demuestra de manera autónoma la existencia de las obligaciones que le dieron origen y que surgieron de un contrato de arrendamiento o de un presunto incumplimiento del mismo. Por lo tanto, se estaría incumpliendo con el carácter autónomo del derecho de crédito incorporado en los títulos valores.

Es decir, estaríamos ante el escenario y la posibilidad de oponerse a la acción cambiaria con fundamento en la excepción establecida en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio Colombiano consistente en: ***“12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, (...)”***

Mecanismo del cual en la multicitada sentencia de la Corte Constitucional (T-310 de 2009) se ha dicho: ***“(...) es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.”***; presupuesto que se presenta en el caso objeto de debate puesto que no hay certeza frente a qué tipo de negocio jurídico existió entre las partes, su duración y sus condiciones, por lo que se afectarían los principios rectores del título valor que se pretende ejecutar.

Seguidamente señala la sentencia: ***“Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación.”***

Infiriéndose del aparte subrayado que, los principios aquí expuestos tienen por objeto garantizar la seguridad jurídica y que exista certidumbre sobre la existencia y exigibilidad de la obligación incorporada en un título y que por lo tanto, el crédito pueda circular con su mera entrega, por lo tanto, en el caso al estar ante la ausencia del cumplimiento de estos principios rectores de los títulos valores, carecer de claridad respecto al negocio jurídico y, por ende, de la obligación de las partes, es que no se puede ser efectiva la acción cambiaria que la parte demandante ejerce.

Incluso, se debe precisar que también estaríamos ante la precariedad de la autonomía de la acción ejecutiva, autonomía que se deriva de la suficiencia del título cuando este goce de los principios o elementos esenciales del título valor. Por lo anterior, es menester traer a coalición lo indicado por la Corte Suprema de Justicia frente a que no le corresponde al juez ejecutivo indagar nada que no conste en el título que se pretende ejecutar:

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”³.

Por lo tanto, este proceso es inocuo dado que el demandante no puede pretender recurrir al proceso ejecutivo y eludir al verdadero competente, siendo este el juez declarativo. En todo caso, si bien no está en discusión que la factura cumple los requisitos de forma e inclusive su aceptación *formal*, lo cierto es que debe analizarse el contexto probatorio en el que todos los meses fueron devueltas las facturas cambiarias, y sin perjuicio de ello el demandante seguía acumulando mes a mes cánones de arrendamiento de manera abusiva y predeterminada, a sabiendas que el Banco no estaba prestando el servicio para lo cual fue arrendado el inmueble, pues así el mismo lo indico a la pregunta de si él sabía si continuaba funcionando el Banco Popular, contestando “*creo que no*”.

De manera que reconocer los cánones de arrendamiento y sus intereses es permitir que el demandante se aproveche de la posición que tenía en el contrato, y es que desde un inicio el despacho debió preguntarse: ¿Por qué razón no se pagaron los supuestos canon?, ¿Si el servicio para el cual el banco contrato el inmueble se estaba o no prestando? ¿Por qué razón el demandante no permitió el retiro de los equipos?, ¿Por qué razón el demandante no permitió la salida y cobrar a través de factura cambiaria los conceptos que para dicho momento considerara se le adeudaban y no acumular más de 2 años de cánones para por fin permitir a la salida? Varios indicios que dejo el interrogatorio de parte al demandado y las demás pruebas debieron tener sé en cuenta.

Este proceso no puede tratarse de manera general como lo hizo el Juez a quo, bajo la premisa que la fecha de terminación del contrato es la fecha de entrega real, pues dicha entrega esta permeada de una situación contractual que no ha sido resuelta y que no ha hecho tránsito a cosa juzgada, lo que permitiría extraer derechos ciertos y autónomos que puedan ser ejecutados atreves de esta acción.

Así las cosas, si se analiza el material probatorio se tiene la apelación formulada debe prosperar dado que la totalidad de los derechos incorporados en el titulo **valor carecen de voluntad, certeza, seguridad jurídica y por ende no cumplen con los requisitos esenciales de incondicionalidad, autonomía, literalidad y legitimación.**

III. Petición

1. Ruego entonces tener como presentados en el término legal el sustento el recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado 15 de julio de 2022.

Atentamente,

³ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. Sentencia STC18085-2017 del 2 de noviembre de 2019. M.P: Luis Armando Tolosa Villabona.



FRANCY ALEJANDRA ARGUELLO GARCÍA
C.C. No. 1.010.173.596 de Bogotá D.C.
T.P. No. 211.638 del C.S. de la J.

PROVIDENCIA PARA ESTADO DR. SUAREZ OROZCO RV: SUSTENTACIÓN RECURSO PARCIAL DE APELACIÓN - Proceso Ejecutivo de JOSE ALFONSO LÓPEZ MARIÑO contra BANCO POPULAR S.A. Rad. No. 11001-31-03-021-2019-00187-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/08/2022 16:16

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROVIDENCIA PARA ESTADO DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: dianora rugeles <rugelesdianora@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 3:58 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO PARCIAL DE APELACIÓN - Proceso Ejecutivo de JOSE ALFONSO LÓPEZ MARIÑO contra BANCO POPULAR S.A. Rad. No. 11001-31-03-021-2019-00187-02

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrado Ponente

Doctor JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

E. S. D.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: Proceso Ejecutivo de JOSE ALFONSO LÓPEZ MARIÑO contra BANCO POPULAR S.A.

Rad. No. 11001-31-03-021-2019-00187-02

Amablemente me permito remitir escrito de sustentación del Recurso de Apelación Parcial contra la sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

Atentamente,

10/8/22, 16:48

Correo: Carlos Daniel Blanco Camacho - Outlook

DIANORA RUGELES SIERRA

C.C. No. 52.619.836 de Usaquén

T.P. No. 94.985 del C. S. de la J.

rugelesdianora@yahoo.com

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Magistrado Ponente
Doctor JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
E. S. D.
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF.: Proceso Ejecutivo de JOSE ALFONSO LÓPEZ
MARIÑO contra BANCO POPULAR S.A.**

Rad. No. 11001-31-03-021-2019-00187-02

DIANORA RUGELES SIERRA, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término legal, me permito remitir la sustentación del Recurso de Apelación Parcial contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá de fecha 15 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

Naturalmente la parte demandante que represento solicito mantener la sentencia de primera instancia en cuanto a las pretensiones concedidas y apela parcialmente en cuanto a que en dicha sentencia se dispuso que no se ordenaba seguir adelante la ejecución respecto de la cláusula penal junto con sus intereses de mora por incumplimiento del contrato No.3360 y en cuanto al valor pagado por el arrendador correspondiente a los servicios de aseo Lime junto con sus intereses de mora contenidos en la factura de venta No.505.

ANÁLISIS DE LA FACTURA DE VENTA No.505.

Como puede observarse dentro del expediente obra el título ejecutivo, es decir, la Factura de Venta No. 505 objeto del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 21 Civil del Circuito.

La mencionada factura fue emitida conforme a las normas vigentes y aplicables para la misma, con fecha de expedición del día primero de marzo de 2017 y con fecha de vencimiento del 5 de marzo de 2017, presentada para su cobro dentro del mismo mes de marzo de 2017 y aceptada y no glosada dentro del perentorio plazo legal por parte del Banco Popular.

CONTENIDO DE LA FACTURA:

Productos o servicios prestados:

- Arrendamiento correspondiente al mes de marzo del 2017, del local ubicado en la CR 70D No.127 A -20 INT.10 Centro Comercial Niza Segunda Etapa. Valor total \$2.400.018,00.
- Arrendamiento en mora desde OCT/2014 a Febrero/2017. Valor total \$56.487.014,00.
- Intereses de mora desde Oct/2014 a Febrero /2017. Valor total \$18.362.000,00.
- Cláusula Penal e intereses por incumplimiento de contrato No.3360. Valor total \$12.142.000,00.
- Reintegro por servicio de aseo de LIME más intereses de mora, obligaciones del arrendatario

en el contrato Valor total \$4.412.082,00.

SUBTOTAL \$94.073.114,00.

Respecto del IVA el demandante dentro de la subsanación no incluyó el rubro por concepto de IVA.

Como era usual en la relación comercial y contractual sostenida entre el señor LÓPEZ MARIÑO y BANCO POPULAR S.A., derivada del contrato de arrendamiento del local comercial mencionado anteriormente, el demandante arrendador presentaba para el cobro de los cánones de arrendamiento las facturas de venta generadas en el mencionado contrato de arrendamiento, las cuales cumplían a cabalidad con la norma dispuesta en la Ley 1231 de 2008:

Artículo 1°. *El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

En cuanto a su aceptación, la factura No.505 no fue devuelta por Banco Popular S.A., pese a manifestar lo contrario la parte demandada no dio cumplimiento al término legal para la devolución de la misma, esto es dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción y jamás, hasta las excepciones expresó su inconformidad. Es decir, que sin duda lo hizo de manera extemporánea. Pero además de esta situación temporal, que está prevista en la ley, se reitera que la factura cumple con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 2°. *El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

LEY 1676 DE 2013

Artículo 86. *Modifíquese el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así:*

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (la negrilla es mía, fuera del texto).

REQUISITOS DE LA FACTURA

De la revisión de la factura de venta No.505, podemos concluir que la misma cumple a cabalidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

(...)

1. *La fecha de vencimiento...*
2. *La fecha de recibo de la factura...*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.*

Estando demostrado y reconocido en la sentencia proferida en primera instancia que la factura de venta objeto de la ejecución es un título valor, y en consecuencia se ordenó el pago de los cánones de arrendamiento a favor de la parte demandante, Pero la sentencia se quedó corta o incluso se podría decir que adolece parcialmente de falta de congruencia, pues reconoce plenamente, como

debe ser, que el negocio causal antecedente (contrato de arrendamiento) fue válidamente celebrado pero por una razón que no comparto se limita a reconocer la obligación de pagar los cánones pero no hace lo propio con el valor del servicio de aseo y con lo pactado en el contrato sobre estimación anticipada de perjuicios o cláusula penal, de manera que considero que se está desconociendo la autonomía y literalidad de dicho título valor conforme lo señala el artículo 619 del Código de Comercio, porque fraccionó el título valor. Los rubros cercenados en la sentencia, repito, hacen parte integral de la factura, dado que está demostrado que dicha factura contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio.

CLÁUSULA PENAL Y REINTEGRO SERVICIO ASEO LIME

Como es usual en los contratos de arrendamiento, las partes contratantes pactan la cláusula penal a modo de tasación previa y , contractual de los perjuicios ante casos de incumplimiento de uno de los contratantes. Como en efecto ocurrió en este asunto, que el Banco Popular S.A. incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento y su incremento de octubre del año 2014 a febrero de 2017, lo que hace beneficiario acreedor al señor López de esa penalidad la cual quedó pactada en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que pese a ser verbal, está plenamente demostrado que existió en toda su integridad, tan es así que el mismo representante legal del Banco lo reconoció en le interrogatorio de parte, es decir, el contrato de arrendamiento no pudo ser desvirtuado por lo que la parte demandada debe cumplirlo en su integridad y si de ahí se desprende la factura de venta No.505 de la cual se reitera su validez, estaría obligado el Banco al pago de este rubro.

De dicha relación contractual también surgieron otras obligaciones conexas como lo es el pago de los servicios públicos del local comercial, en este caso el de aseo con la empresa LIME, siendo también obligación del arrendatario el pago del mismo, que quedó pactado en el contrato de arrendamiento verbal, no sería justo que la arrendataria hubiese dejado de asumir el compromiso de ese pago y que el arrendador haya tenido que pagar para evitar sanciones en su contra.

También fue demostrado dentro del proceso que el arrendador se vio gravemente perjudicado al no poder disponer de su inmueble y haya tenido que continuar con el local ocupado por el Banco sin percibir dineros por cánones de arrendamiento, falta de pago en servicios públicos, simplemente por la arbitrariedad del Banco en entregar el inmueble hecho que se dio solo hasta el 4 de abril de 2017, y no resulta lógico que el Banco no cumpla con una de las obligaciones de todo arrendatario argumentando que en sus instalaciones una empresa contratada realizaba el aseo, cuando el servicio público de aseo (distinto al privado) es de carácter obligatorio en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, considero con el mayor respeto que la sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito desconoce parcialmente la existencia integral del contrato de arrendamiento y de la factura de venta No.505 base de la ejecución la cual cumple con los requisitos de ley y proviene de la relación comercial entre las partes surgida del contrato de arrendamiento que es ley para las partes y que fue reconocido en su integridad por el representante legal del Banco. Por lo que solicito a este Honorable Tribunal revocar en lo desfavorable a la parte demandante la sentencia proferida por el Juzgado y en su lugar conceder las pretensiones hasta el momento no concedidas.

Atentamente,



DIANORA RUGELES SIERRA
C.C. No. 52.619.836 de Usaquén
T.P. No. 94.985 del C. S. de la J.

rugelesdianora@yahoo.com
Tel: 3212109385
drs